

EL JUICIO DE RESIDENCIA EN CASTILLA

I: ORIGEN Y EVOLUCION HASTA 1480*

A don FELIPE GONZALEZ VICEN

SUMARIO: 1. Oficiales reales y juicio de residencia: planteamiento.—2. La regulación inicial del juicio de residencia en el Derecho castellano.—3. Los procedimientos de revisión de la labor de los oficiales reales y el juicio de residencia hasta 1350.—4. Los medios de control de los oficiales reales y su aplicación en la segunda mitad del siglo XIV.—5. El juicio de residencia desde el reinado de Enrique III hasta las Cortes de Toledo de 1480.

Al emprender la investigación de un tema, el historiador suele contar con el auxilio de algunas hipótesis repetidas veces contrastadas que palián su inseguridad inicial y orientan sus tanteos preliminares. Así, al acometer el estudio de las instituciones castellanas en cualesquiera de sus aspectos, se sabe que en el Derecho histórico de Castilla existió un “antes” y un “después” netamente diferenciados, que la línea divisoria hay que situarla en la época de la redacción de las Partidas, y que su texto es con frecuencia el punto de referencia inequívoco.

Lo es, sin duda, en el tema que se va a analizar en estas páginas, pues precisamente las Partidas introdujeron en la legislación castellana lo que más tarde recibió el nombre de “juicio de residencia” o “residencia”, que cabe caracterizar de modo provisional como procedimiento por el cual se revisaba la actuación de algunos oficiales reales tras su cese, y se determinaba y exigía la responsabilidad en que eventualmente hubiesen incurrido por los actos realizados en el ejercicio de sus cargos. Fue un procedimiento entre varios,

* El presente trabajo recoge los primeros resultados de un estudio sobre el juicio de residencia en Castilla, en curso de elaboración. Seguirá, en fecha próxima, el examen del desenvolvimiento de la residencia hasta su desaparición.

mas el único cuyo contorno se delineó en el transcurso del tiempo con trazos firmes y netos, merced a la minuciosa modelación institucional de que se le hizo objeto.

En el desarrollo de este estudio se matizará y completará la noción que se acaba de ofrecer. Pero antes de hacerlo, antes de señalar los hitos que marcan el desenvolvimiento de la residencia y de mostrar las vicisitudes que experimentó en el período final de la Edad Media, es menester detenerse en un punto no desprovisto de interés que, por quedar resuelto en apariencia con afirmaciones tan repetidas como pacíficamente aceptadas, puede verse oscurecido. Conviene sacarlo a la superficie, entre otras causas porque de lo contrario tendríamos que renunciar desde ahora a explicar satisfactoriamente en su momento alguno de los motivos de la prolongada pervivencia histórica del juicio de residencia y de su ulterior desaparición.

1. OFICIALES REALES Y JUICIO DE RESIDENCIA: PLANTEAMIENTO

Es cierto que el juicio de residencia inició su trayectoria en Castilla en virtud de su inclusión en las Partidas, y también lo es que la residencia se tomó en préstamo del Derecho romano tardío actualizado por la Recepción. La residencia se redescubre, no se inventa. Pero esa doble verdad, lejos de aclarar las cosas, incita a plantearlas en otros términos. Los juristas castellanos no dieron cabida en las Partidas a la Compilación de Justiniano *in totum*, sino que realizaron una labor previa de selección y adaptación, visible aún allí donde el influjo del *Corpus* romano resulta más patente y directo. La recepción del *ius commune* fue un hecho, mas no debemos conformarnos con registrarlo, sino interrogarnos en cada caso por los móviles concretos que impulsaron a aceptar las soluciones romanas, dado que ningún factor insuperable imponía mecánicamente su ingreso en el Derecho castellano. Para que la influencia exterior penetre se requiere cierta predisposición, la conciencia de que eso que llega de fuera contiene respuestas adecuadas a los propios problemas. Problemas que, de sur-

gir con anterioridad, habrían sido encauzados de todos modos de una u otra forma.

Con arreglo a la fórmula de procedencia romana recogida en las Partidas, sobre la que luego se volverá, los jueces debían permanecer cincuenta días tras su cese en el lugar donde hubieran administrado justicia, a fin de responder durante dicho plazo a las reclamaciones de quienes “dellos oviessen recebido tuerto”¹. La residencia, por tanto —y es un primer rasgo a tener en cuenta—, afecta en un principio sólo a los jueces. Por eso es inevitable preguntarse si los jueces de períodos pretéritos habían impartido siempre justicia irreprochablemente; si la venalidad, la arbitrariedad y el cohecho eran privativos de los jueces de tiempos de las Partidas. ¿Acaso es peor la actuación de estos jueces que la de sus antecesores, y por eso se precisan ahora procedimientos innecesarios hasta entonces? Creo que no. Lalinde ha recordado hace poco que ya el Derecho visigodo destilaba la imagen del juez como prevaricador en potencia². Las exhortaciones a la rectitud, las recomendaciones de integridad referidas a los jueces han sido, en verdad, una constante de nuestra historia jurídica.

Sabido es que durante la alta Edad Media se careció de una auténtica Administración, en la estricta y moderna acepción de la palabra. El particularismo, la multiplicación de centros de poder defectuosamente articulados, la condición de vasallos o de servidores personales de buena parte de los agentes del rey, la confusión de lo público y lo privado, impidieron el desenvolvimiento de una administración racionalizada. Y, sin embargo, ni siquiera en esas circunstancias estuvo completamente vedado el conocimiento y castigo de los nada infrecuentes abusos judiciales. Recordemos la siempre posible descarga de la “ira regia”, instrumento por excelencia del poder real. Como vía de hecho, la ira regia —antítesis del “procedimiento” en sentido técnico— es un expediente extrajudicial potencialmente dotado, empero, de innegable eficacia³.

Pero, además, algún cuerpo legal vigente con anterioridad a la

1. *Partidas*, III, 4, 6.

2. J. LALINDE, *Historia y Reforma*, en *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, 62, 1976, p. 57.

3. Sobre la ira regia, H. GRASSOTTI, *La ira regia en León y Castilla*, en *Cuadernos de Historia de España*, 41-42, 1965.

segunda mitad del siglo XIII contenía excepcionalmente algunos preceptos relacionados con la supervisión del comportamiento de los jueces y el remedio de sus excesos. Por ejemplo, el Fuero Juzgo, esto es, el antiguo *Liber* vertido al romance, reconocía que los jueces “fazen tuerto muchas vezes”⁴, y adoptaba el criterio de que “el iuez deve dar razón de quantol demandaren”⁵. El Fuero Juzgo llega incluso a instrumentar un rebuscado procedimiento que, desarrollando el principio precedente, se orienta hacia la enmienda de los atropellos judiciales⁶. El Fuero Juzgo contempla, en fin, la elemental posibilidad de que de la actuación indebida de los juzgadores derivaran perjuicios para los litigantes, a quienes faculta para acudir al rey en demanda de nuevo juez⁷.

La propensión al abuso de los jueces coetáneos de la redacción de las Partidas no era mayor que la de los jueces de antaño. Es evidente, por otro lado, que antes de las Partidas se conocían ciertos mecanismos —jurídicos y extrajurídicos— aptos para paliar las deficiencias judiciales, subsanar las consecuencias de las arbitrariedades de los jueces y aun sancionarlas.

Nada tienen que ver, en cambio, esos resortes con el juicio de residencia. Con independencia de la discutible virtualidad en este punto concreto de los preceptos del Fuero Juzgo a que, a título de mero ejemplo, he aludido —virtualidad sobre la que albergo muy fundadas dudas—, tales preceptos estaban asociados a una atmósfera jurídica cualitativamente distinta a la que reinó en Castilla en la última mitad del siglo XIII y en el XIV. Lo mismo sucede, dicho sea de paso, con las normas de los fueros encaminadas a garantizar el correcto desempeño de la justicia municipal.

Luego la cuestión no reside en que el Derecho castellano estuviese enteramente ayuno de soluciones, ni en que la ética o la competencia de los jueces descendiese de súbito en los años de preparación de las Partidas. Lo que varió fue el contexto institucional en que desarrollaban su actividad; lo que se transformó fue, tanto el marco jurídico que presidía la administración de justicia.

4. *Fuero Juzgo*, II, 1, 30.

5. *Ibid.*, título de la ley II, 1, 29.

6. *Ibid.*, leyes II, 1, 28, y XII, 1, 3.

7. *Ibid.*, ley II, 1, 29.

como el modelo que sostenía la vida castellana en todos los aspectos, y particularmente en el político. La tendencia al fortalecimiento del poder real generó la imperiosa necesidad de edificar un aparato de dominación a la altura de la época que se vislumbraba, y esa necesidad creó, a su vez, problemas nuevos. Por eso, y no en virtud de la casualidad o de razones misteriosas, se introdujo en Castilla el juicio de residencia.

Repárese en la prescripción del Fuero Real: “ningún home no sea osado de juzgar pleytos, si no fuere alcalde puesto por el Rey”⁸. La incipiente afirmación del poder real se materializa precisamente en el intento de controlar la administración de justicia, y se verificará en el futuro mediante la lenta sustitución de los alcaldes electivos desvinculados del poder central por jueces de designación real. Con una docena de palabras de significación y contenido indubitables, el Fuero Real torna arcaicas e inaplicables las viejas normas concernientes a la revisión de la labor de los jueces. Nos hallamos ahora ante jueces reales, nombrados por un poder que no parece dispuesto a hacer dejación de sus atribuciones, ni a confiar el control de aquéllos a instancias que le sean ajenas.

La sustancial aportación del Fuero Real en este orden de cosas no cayó en el vacío. La ley IV, 2, 3 del Espéculo recoge el precepto citado del Fuero Real, y enuncia de forma tácita los criterios sustentadores de la naciente jerarquización de los órganos jurisdiccionales. De otra parte, el Espéculo rebasa el ámbito acostumbrado al dirigir también su atención (y consecuentemente sus normas) hacia los que “hacen justicia”⁹. La preocupación porque los agentes del rey se conduzcan con rectitud en el ejercicio de sus cargos deja de centrarse únicamente en los jueces para hacerse extensiva a merinos, alguaciles, etc., a quienes el Espéculo amenaza con la imposición de sanciones en caso contrario¹⁰. La ley IV, 3, 11 encomienda incluso a los merinos mayores la inspección de sus subordinados, y les impone el deber de obligar a los merinos menores a enmendar sus

8. *Fuero Real*, I, 7, 2.

9. Cf. Espéculo, IV, 3, 2. Sobre el significado de la distinción medieval entre “juzgar” y “hacer justicia”, J. M. PÉREZ-PRENNES, “*Facer justicia*”. *Notas sobre actuación gubernativa medieval*, en *Moneda y Crédito*, 129 (*Homenaje a Don José Antonio Rubio Sacristán*, vol II), 1974, pp 17 ss.

10. *Espéculo*, IV, 3, 9.

“malfetrías”. “E si (*el merino mayor*) fallare porque deva fazer justicia dellos —agrega dicha ley—, que la faga, e desi poner otros que sean de buena fama, e omes buenos e derecheros”.

Si el Fuero Real y el Espéculo son testimonios ejemplares de la transición, del nuevo panorama que se despliega ante el historiador, las Partidas expresan ya con absoluta claridad la construcción —tal vez demasiado ambiciosa para su época, como el destino inmediato de la obra se encargó de demostrar— acorde con la renovación que el futuro haría inevitable. Nunca, ni siquiera con posterioridad a 1348, la organización institucional castellana se plegó férreamente a las previsiones de las Partidas, pero la concepción subyacente al cuerpo legal que conocemos con ese nombre impregnó el desenvolvimiento ulterior de la administración de Castilla. Las Partidas vertebraron un extenso período de la historia de nuestra administración; proporcionaron, cuando menos, el rumbo teórico inspirador de la constitución o transformación de los cuadros administrativos.

Se olvida con demasiada frecuencia que la aparición de las instituciones no es producto de la casualidad. Por eso se ha descartado que la introducción de la residencia en las Partidas fuese fortuita o se debiese a mera influencia erudita. Se ha subrayado luego lo inadecuado de los procedimientos comparables en sentido lato con la residencia que conocían el ordenamiento y la realidad prealfonsinas —lo que no está reñido con su eventual pervivencia—, y se ha hecho alusión a la necesidad (dictada por las circunstancias que comienzan a operar en la sociedad castellana en la segunda mitad del siglo XIII) de un sistema radicalmente distinto de control de los agentes del rey. Se ha encarecido, en fin, la importancia del proyecto ideológico y jurídico que encierran las Partidas. Y cabe preguntarse a qué nuevas circunstancias se está haciendo referencia; a qué necesidades atendía el Poder al insertar y regular el juicio de residencia en el Derecho de Castilla; por qué se contemplan las Partidas como la sede apropiada de la residencia, y se reviste este hecho de significación ajena al azar y dotada de profunda lógica interna.

La respuesta a tales cuestiones pasa forzosamente por el recuerdo de las mutaciones que se conjugaron en Castilla a partir de los años centrales del siglo XIII y que afectaron, aunque con desigual intensidad y de diferente modo, a la sociedad y al Poder.

Mientras los grupos sociales se ensamblan de acuerdo con los principios estamentales, la monarquía persigue su robustecimiento por todos los medios a su alcance. Ambos procesos caminan a la par y son inseparables. La diversificación de las relaciones sociales crea tensiones imposibles de resolver con los viejos esquemas, complica visiblemente el entramado social y requiere la consagración de nuevos criterios de organización social, a la vez que origina la necesidad objetiva de un poder político fortalecido, fundamentado en vínculos más sólidos y situado en posición superior a la de la realeza feudal. La organización bajomedieval, bautizada por los historiadores como "corporativa" o "dualista", equidista de la feudal y de la estatal; es el punto intermedio que arranca de aquélla y conduce a ésta. Su institucionalización nunca alcanzó absoluta plenitud, pero no por agotamiento prematuro, sino por su connatural transitoriedad: el desenvolvimiento histórico empujaba hacia su vaciamiento y superación en las formas estatales. La historia castellana, desde Alfonso X hasta las Comunidades, es la historia de la "larga marcha" hacia el Estado y el Absolutismo, retrasada y provisionalmente detenida por la organización corporativa que, no obstante, posibilita y alimenta los gérmenes del Estado absoluto¹¹. Ello no significa que el régimen corporativo o estamental disolviera por completo los elementos característicos de la organización feudal, ni tampoco que la evolución de la organización estamental hacia el Estado fuese rectilínea y se llevase a cabo sin trastornos ni convulsiones. Dentro del régimen corporativo las reminiscencias feudales conviven con los rasgos consustanciales a la organización propiamente estamental y las incipientes tendencias estatales. Unas y

11. La bibliografía sobre la organización política estamental (el a veces mal llamado "Estado" estamental), y sobre las formas que la precedieron y siguieron es, naturalmente, muy copiosa, heterogénea y de desigual valor. A título ilustrativo conviene recordar: M. WEBER, *Economía y Sociedad*, ed. México, 1969, II, pp. 810 ss., y 1047 ss.; O. HINTZE, *Historia de las formas políticas*, Madrid, 1968; W. NAEF, *La idea del Estado en la Edad Moderna*, ed. Madrid, 1973; M. GARCÍA PELAYO, *La constitución estamental*, en *Revista de Estudios Políticos*, 24, 1949; J. A. MARAVALL, *Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X*, en *Estudios de Historia del pensamiento español. Edad Media*, Madrid, 1967; G. TRUJILLO, *La "institucionalización" del Poder en una perspectiva histórica*, en *Homenaje a Elías Serra Rafols*, III, La Laguna, 1970.

otras se entrecruzan y pugnan por prevalecer en detrimento de las restantes, con la consiguiente multiplicación de conflictos y contradicciones. Pese a todo, evidentemente era la monarquía la única fuerza capaz de encarnar e imponer —aun con vacilaciones y renuncias— la idea estatal, para lo cual necesitaba un programa ideológico y un conjunto de medios de actuación que permitiesen materializarlo. Las Partidas aportaron las dos cosas.

Instalados en las coordenadas de su tiempo, los redactores de las Partidas no podían hacer tabla rasa de los componentes feudales todavía vivos en Castilla. Se esforzaron, además, por sentar los fundamentos de la sociedad estamental. Pero introdujeron a la vez un cúmulo de preceptos que desbordaban el marco de la síntesis feudal-estamental y apuntaban hacia el absolutismo doctrinal y la emergencia del Estado. Desde esta perspectiva, la acentuación de los aspectos jurídico-públicos se auna con una visión totalizadora de la administración, que conduce al reforzamiento de la administración real y a fórmulas centralizadoras.

Tras aclarar que, en tanto que vicario de Dios en la tierra¹², carece de superior en lo temporal¹³, las Partidas proclaman la supremacía y predominio incontrastable del rey. Ahora bien, si la piedra angular del edificio levantado por las Partidas es su renovadora concepción de la realeza, el elemento aglutinante de toda la construcción, lo que le confirió operatividad política, fue la noción de "oficio".

De raigambre romana y canónica, a pesar del tratamiento a que ha sido sometido por la doctrina y de qué las propias Partidas lo definen y teorizan abundantemente sobre él, el concepto de oficio no se presta a fácil elaboración, en gran parte porque en el curso de su vigencia histórica se le adhirieron residuos e impurezas de diverso signo que lo desvirtuaron y restaron claridad¹⁴. Pero para

12. *Partidas*, II, 1, 5.

13. *Ibid.*, II, 1, 8.

14. También la bibliografía acerca del oficio es ingente. En relación con las cuestiones que aquí interesan, cf. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La organización y sus agentes: revisión de estructuras*, en *La Administración española*, ed. Madrid, 1974; *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, especialmente los estudios de A. García-Gallo, J. Martínez Gijón y F. Tomás Valiente; J. LALINDE, *Los medios personales de gestión*

los fines que ahora se persiguen bastará con referirse sólo a alguno de sus aspectos.

La consagración de los términos "oficio" y "oficial" no supuso, desde luego, un cambio meramente semántico. Para alcanzar efectividad, la potenciación de la figura del rey depende de la erección de instrumentos congruentes de poder, más que de las declaraciones de principios, o de las protestas de independencia respecto de la autoridad imperial. Y ningún instrumento de poder tan eficaz como el que se dibuja tras la doctrina del oficio público, que somete a tratamiento jurídico y a criterios jurídico-públicos a los colaboradores del rey.

Los oficiales son aquellas personas de que los reyes se sirven "e se ayudan en las cosas que ellos han de fazer"¹⁵. Su regulación no está exenta de elementos privatizadores. La ley que trata del juramento de los oficiales ante el rey, por ejemplo, tiene todo el sabor de las ceremonias feudales¹⁶. La naturaleza del vínculo que une a los oficiales con el rey es confusa y adolece de innegable personalismo, visible, sin ir más lejos, en el hecho de que el fallecimiento del rey que otorgó el oficio extingue la legitimidad de su ejercicio y obliga a devolverlo al nuevo monarca¹⁷.

La catalogación jurídica de la relación rey-oficial sigue encerrando innumerables dificultades, aunque la doctrina, desde la Glosa hasta nuestros días, no ha escatimado esfuerzos para resolverlas. Resulta sintomático que para explicarla se haya acudido más de una vez a categorías de Derecho privado, en particular al contrato de mandato¹⁸. No obstante, es obvio que la solución no satisface, y por eso se suele hurtar el tema con el empleo de calificativos menos comprometidos y de dudosa traducción jurídica; así, se apela con frecuencia a la condición que los oficiales tenían de auxiliares, agentes, ejecutores del rey.

del poder público en la historia española, Madrid, 1970; *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, especialmente los estudios de J. Lalinde, G. Martínez Díez y J. Souto Paz; J. GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Sevilla, 1974.

15. *Partidas*, II, 9, Pr.

16. *Ibid.*, II, 9, 26.

17. *Ibid.*, II, 13, 20.

18. GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 86.

Si bien no se debe menospreciar la incidencia de los aspectos indicados, es incuestionable que a los oficiales —según las Partidas pergeñan su régimen jurídico— no les une con el rey una simple relación cuasifamiliar, o de encomendación y fidelidad, sino que la delegación regia que ostentan se canaliza principalmente por derroteros jurídico-públicos¹⁹. Actúen o no sus titulares en nombre del rey, los oficios no se constituyen como tales en virtud de mandatos ocasionales y caprichosos, sino que las Partidas enumeran y articulan los oficios en una clasificación —por elemental que hoy nos parezca su criterio—, y atribuyen a cada uno de ellos un marco de competencias permanentes y precisadas *ex lege*. De forma individualizada, pero casi con idénticas palabras en todos los casos, se proclama, por otra parte, el principio de la responsabilidad de los oficiales. Parece, pues, que la orientación predominante en las Partidas es la del oficial como depositario de funciones públicas definidas, cuyo ejercicio procede de la correspondiente delegación real. Esta construcción dista mucho, justo es reconocerlo, de la que sustenta a la burocracia contemporánea, pero ofrece un grado de coherencia lógica y política superior a la de los oficios patrimonializados de los siglos posteriores, y presenta diferencias muy acusadas con los planteamientos subyacentes a la organización feudal en sentido estricto.

Lugar particular y relevante dentro de la retícula administrativa de las Partidas ocupan los jueces, a los que el cuerpo legal caracteriza, antes de nada, como oficiales. Y no oficiales cualesquiera, ya que de alguna manera los jueces son los oficiales por excelencia por cuanto están investidos de jurisdicción. “La justicia —escribe García Marín— es la competencia genéricamente atribuida a la función pública”, hasta el punto de que durante la baja Edad Media los “doctores” más prestigiosos afirman que oficio y jurisdicción son una sola cosa²⁰. Si el rey se considera a sí mismo como custodio y servidor de la justicia, si la expansión del poder

19. En el mismo sentido J. LALINDE: “El mundo de las ideas ha sufrido una radical transformación en el siglo XIII, que conduce a una concepción contractualista iuspublicística del oficio” (*Los medios personales*, p. 35. Cf. también pp. 36-37).

20. GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, pp. 35-36, en las que se aducen las opiniones de Bártolo y Baldo.

real empieza a manifestarse precisamente en la esfera de la administración de justicia, nada tiene de extraño que quienes la imparten adquieran especial importancia y estén llamados a convertirse en pioneros de la naciente administración real. Las Partidas, por cierto, reafirman que sólo los reyes, “o otro alguno a quien ellos otorgassen señaladamente poder de lo fazer”, pueden designar a los jueces ordinarios²¹. Por otro lado, las Partidas presuponen que los oficios de justicia son temporales. Y todavía recogen una nueva peculiaridad del *status* jurídico de los jueces: su sometimiento a lo que más tarde se denominaría juicio de residencia. Con las Partidas en la mano, la actuación de todo oficial era susceptible de control en cualquier momento del desempeño del cargo, mediante la modalidad de pesquisa que la doctrina llamó luego *generalis quoad delicta sed specialis quoad personas*²², pero a los jueces se les impuso además el deber de prestar residencia²³.

Las Partidas incardinan con plena oportunidad y sentido al juicio de residencia en los engranajes del régimen del oficio público, como eslabón final del *status* de los jueces reales en particular. Puesto que es en las Partidas donde por primera vez se esboza con un mínimo de congruencia el régimen jurídico de los nuevos agentes del rey, instrumento de los fines políticos de la monarquía que allí se expresan también por vez primera de forma consciente, es natural que fuera igualmente en las Partidas donde la residencia encontró cabida. Los comienzos del juicio de residencia castellano por las Partidas son indisociables, en suma, de la aparición del oficial real y de todo cuanto el oficio público representa. Los caracteres típicos de la residencia —automatismo, procedimiento prefijado, desenvolvimiento en la esfera de la administración real sin intromisiones de instancias ajenas a la misma— son coherentes con la concepción y la realidad institucional del oficio público, cuya prolongada pervivencia histórica discurre paralela a la dilatada existencia del juicio de residencia.

El juicio de residencia, tal como las Partidas lo contemplan y

21. *Partidas*, III, 4, 2.

22. Cf. *Partidas*, III, título 17, en el que se regulan la pesquisa y sus formas.

23. *Ibid.*, III, 4, 6.

regulan, es uno de los elementos componentes del estatuto jurídico de los jueces reales. Una pieza entre varias, cuya eficacia dependerá estrechamente del funcionamiento del conjunto de que forma parte. Pero conviene tener en cuenta que las previsiones de las Partidas sobre los oficiales reales en general, y sobre los jueces de designación regia en especial, no obtuvieron inmediato cumplimiento. Tampoco hay que olvidar que cuando los criterios inspiradores de la doctrina de las Partidas en torno al oficio dejen de constituir novedad y terminen por imponerse, experimentarán en la práctica severas correcciones que alteraron su rumbo originario. Interesa, en tercer lugar, no perder de vista que la prescripción de someterse a juicio de residencia alcanza de lleno a los jueces, mas no a los restantes oficiales reales, cuya fiscalización periódica y regular sigue resultando problemática y dista de estar institucionalizada, a pesar del siempre posible empleo de la pesquisa. La superposición de desviaciones, lagunas y dificultades a que aludo ayuda a comprender los obstáculos que interfirieron la consolidación de los juicios de residencia, sus eclipses y los intentos paralelos de hallar otros sistemas destinados, como la residencia misma, a revisar la actuación de los oficiales reales y a exigirles las oportunas responsabilidades.

De lo anterior se desprende, además, con claridad el orden a que debe atenerse la exposición. Me detendré, en primer término, en el régimen jurídico con que inicialmente contó el juicio de residencia en el Derecho castellano. Se analizarán a continuación las incidencias de la residencia y los procedimientos de control de los oficiales reales que simultáneamente proliferaron en Castilla. Estudiaré, por último, el proceso de maduración y afianzamiento del juicio de residencia en las décadas finales del período medieval.

2. LA REGULACION INICIAL DEL JUICIO DE RESIDENCIA EN EL DERECHO CASTELLANO

En tres leyes distintas tratan las Partidas, sin darle ninguna denominación expresa, del juicio de residencia²⁴. La primera —la más importante—, tras regular los pormenores del juramento que han de prestar los jueces antes de comenzar a ejercer su cargo, establece que a continuación se les deben tomar fiadores que garanticen la presencia de tales jueces durante cincuenta días con posterioridad a su cese en el lugar donde hubiesen desempeñado el oficio, para que respondan a las reclamaciones que contra ellos se formulen y hagan frente a las responsabilidades derivadas de sus actos. Llegado el momento, la residencia se anunciará diariamente mediante pregón, sustanciándose por el sucesor en el cargo del juez cesante acompañado de algunos hombres buenos, con la salvedad de que si se demuestra la comisión por el residenciado de excesos merecedores de pena capital o de mutilación el fallo corresponderá al rey, a la vista de las diligencias instruidas por el juez de residencia²⁵. La segunda ley prohíbe rendir residencia por “personero”

24. Cf. para la continuación J. M. MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952, pp. 7 ss., y, sobre todo, L. G. de VALDEAVELLANO, *Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII, 1963, a quienes siguen y resumen los autores que se han ocupado del tema posteriormente (por ejemplo, GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, pp. 317 ss., y LALINDE, *Los medios personales*, pp. 181 ss.). En verdad, poco puede añadirse en el tratamiento de la materia objeto de este apartado al excelente estudio de Valdeavellano.

25. *Partidas*, III, 4, 6: “ E después que los Juezes ovieren assí jurado, dévenles tomar fiadores, e recabdo, que se obliguen, e prometan, que quando acabaren el su tiempo de judgar, e ovieren a dexar los oficios en que eran puestos, que ellos por su personas finquen cinquenta dias despues, en los logares sobre que judgaren, por fazer derecho a todos aquellos, que dellos oviessen recibido tuerto. E ellos después que ovieren acabado sus oficios, dévenlo complir assí, faziendo dar pregón cada dia publicamente, que sí algunos y oviere, que ayan querella dellos, que les complirán de derecho. E estonce, aquellos que fueren puestos en sus logares, deven tomar algunos omes buenos consigo, que non sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros Judgadores, e dévenlos oyr con aquellos que se querellaren dellos.

o procurador, al ordenar la comparecencia "por sí mismo" del juez saliente durante el plazo indicado²⁶. La tercera admite la presencia en el juicio, en calidad de testigos, de los oficiales subordinados y colaboradores del juez residenciado, a la vez que menciona expresamente a los adelantados como oficiales incursos en la obligación de someterse a residencia²⁷.

Dos cuestiones sugiere la lectura de los preceptos a que se acaba de hacer referencia. Una, relativa a su procedencia; la segunda, a su virtualidad práctica.

Está fuera de discusión que la residencia instaurada por las Partidas proviene en último extremo del Derecho romano tardío, concretamente de una constitución del Emperador Zenón, recogida en el Código justiniano y completada por varias *novellae*²⁸. Sin

E de todo yerro, e tuerto que ayan fecho, dévenles fazer que fagan emienda dello, segund mandan las leyes deste libro. Pero si tal yerro oviesse fecho alguno dellos, por que meresciese muerte, o perdimiento de miembro, déenlo recab dar, e embiar al Rey; e otrosi la razon escrita por que la merece Ca atal juyzio como este, al Rey pertenece dar, e non a otro ninguno » Cf. también R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El juramento de los oficiales del reino de Castilla, 1272-1474*, en *Moneda y Crédito*, 129, 1974.

26. *Partidas*, III, 5, 12: "Pleyto y ha, en que pueden ser dados Personeros, e otros en que non . E aun dezimos, que si acaesciese, que algund Judgador acabasse su oficio, que oviesse tenido en algun lugar, e oviesse querellosos del, por razon de aquel oficio que toviera y, que en los cinquenta dias, que es tenuto de fincar en el lugar después desto, para fazer emienda a los querellosos, el por si mismo se deve defender, e responder en juyzio, e non puede dar Personero, por si, a las demandas que le fizieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias durare".

27. *Ibid.*, III, 16, 1: " Ca ninguno non deve ser apremiado para aduzir testigos en juyzio contra si, fueras ende el Adelantado de alguna tierra, o el Juez de algund lugar. Ca estos atales, desque acabassen su officio, deven fazer derecho a todos aquellos que ovieren querella dellos, e deven ser costreñidos de aduzir en juyzio los Oficiales, e los otros omes que bivieron con ellos en aquellos officios, porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron, o por que passaron demientras que los tuvieron. E otrosi, que fagan derecho a los de la tierra, que oviesse querella dellos. E aun porque los yerros que fazen estos atales, son fechos muy escondidamente, e non podrían ser provados, si non por aquellos que biven con ellos, a la sazón que los fizieron."

28. VALDEAVELLANO, *Las Partidas..*, pp. 221 ss. y bibliografía allí citada.

embargo, la ley III, 4, 6 no es pura y simple traslación del *Codex*. La disposición romana, no obstante, el título que la encabeza²⁹, alcanza a los magistrados territoriales y locales, no sólo a los jueces en sentido estricto, y de otra parte silencia lo relativo a la presentación de fiadores, elemento importante, en cambio, de la regulación de las Partidas. El análisis llevado a cabo por Valdeavellano demuestra sin lugar a dudas que los redactores de las Partidas estaban al tanto de la realidad italiana, donde, a causa del más temprano conocimiento del Código de Justiniano, se había elaborado y extendido a lo largo del siglo XIII el "syndicato" o "sindacato", que seguramente fue el modelo inmediato de los juristas castellanos. Las *Constitutiones Regni Siciliae* de Federico II, alguna bula pontificia de mediados del XIII, los estatutos de las ciudades italianas, regularon el "sindacato" en términos análogos a los utilizados luego por el Derecho castellano³⁰. A fines del siglo XIII el "sindacato" penetra también en Cataluña, donde adopta la denominación de "tener taula"³¹. La difusión del "sindacato" en Italia y su expansión por los territorios hispánicos jurídicamente más evolucionados fortalece la tesis sostenida en páginas anteriores: el desarrollo creador del Código de Justiniano en este punto obedeció a las necesidades planteadas por la renovación de los cuadros burocráticos, al intento de ordenación y racionalización del personal administrativo.

Empero, ni la regulación de la residencia acometida por las Partidas era la única posible, ni su aplicación efectiva fue inmediata y sencilla. Por el contrario, varios textos de finales del siglo XIII y de los primeros años del XIV acreditan cierta falta de fijeza en la reglamentación de la residencia, comprensible si se tiene en cuenta que la permanente crisis política originó el consabido desorden ad-

29. C. I, 49: "Ut omnes tam civiles quam militares iudices post administrationem depositam per quinquaginta dies in civitatibus vel certis locis permaneant."

30. VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, pp. 224 ss. También P. KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano*, Madrid, 1955, pp. 137-138; M. GARCÍA PELAYO, *Sobre las razones históricas de la razón de estado y Federico II de Suabia y el nacimiento del Estado moderno*, estudios ambos publicados en el volumen misceláneo del autor *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, Madrid, 1968, pp. 212 y 258, respectivamente.

31. J. LALINDE. *La purga de taula*, en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp. 499 ss.

ministrativo, y que en tales circunstancias resulta difícil imponer criterios unitarios. El Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1293, tras disponer la supresión de los jueces de salario, ordena que quienes lo hayan sido en los cinco años precedentes acudan a los lugares donde estuvieron destinados y permanezcan allí treinta días para “conplir de derecho ...a las querellas que dellos dieren” los vecinos. Al igual que sucediera en el Derecho italiano, el plazo establecido por el *Corpus iuris* se acorta. Pero, además, al haberse declarado la extinción de los jueces de salario, no cabe encomendar la residencia a los sucesores en el cargo, y por eso se prevé su sustanciación por dos hombres buenos, elegidos por el residenciado y por el concejo respectivamente. Sancho IV se reserva, en cambio, la decisión de aquellos asuntos de naturaleza criminal aireados por la residencia que merezcan sanción capital o mutilación ³².

Pocos años más tarde, en fecha incierta, las Leyes del Estilo vuelven a ocuparse del juicio de residencia. Las indicaciones de esta singular colección ofrecen particular interés, tanto por constituir un elocuente testimonio de la práctica, cuanto por desplegar

32. *Cortes de Valladolid* de 1293, 4, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla* (en adelante CLC), I, Madrid, 1861, p. 120: “Otrossi alo que nos pidieron queles tirassemos los juyzes de salario que avian de fuera e queles diessemos jurados e alcaldes e juyzes de sus villas segunt cada uno los deve aver por su fuero, e que mandassemos alos juyzes de salario que ovieran de fuera que veniessen aquellos logares do fueron juyzes a conplir a los querellosos de derecho, ellos e los alcaldes e los otros oficiales que estavan y por ellos. Tenemos lo por bien de les tirar los juyzes sobredichos, e que ayan alcaldes e jurados e juyzes de sus villas, asi commo cada uno los pedieron, salvo en aquellos logares do nos pedieren juyzes de fuera, el conçeio o la mayor parte del conçeio, que los podamos nos dar. Et mandamos que los juyzes que ovieron de fuera, de cinco annos a acá, que vayan cada unos aquellos logares do fueron juyzes e escoian dos omes buenos daquel logar, uno que tome el conçeio e otro que tome el que fue juyz que los oyan sobrello e que estén y treynta dias a conplir de derecho ante aquellos dos omes buenos a las querellas que dellos dieren, salvo en los pleytos criminales que fueren en fecho de justia, tenemos por bien que ge los demanden ante nos, sacado ende aquellos que estodieron y los treynta dias, o que los quitaron los conçeios o los non quisieren demandar.” Comenta este precepto VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, pp. 230 ss. También R. GIBERT, *El concejo de Madrid*, Madrid, 1949, pp. 224. Sobre los jueces de salario, B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp. 25 ss.

el panorama global de los medios de exigencia de responsabilidad a los oficiales reales a comienzos del siglo XIV, que pasaba ya por la residencia pero no se agotaba en ella. El juicio de residencia, dicen las Leyes del Estilo —que tampoco lo llaman así—, se usa con los alcaldes al “salir” de su oficio. Las reclamaciones “por fecho de justicia de muerte” deben interponerse ante el rey. De los restantes casos conocen los alcaldes del lugar donde el residenciado ha desempeñado su cargo, lugar en que tiene que permanecer treinta días con posterioridad al cese³³.

Finalmente, atendió a la residencia Fernando IV en las Cortes reunidas en Burgos en 1308, estableciendo dos modalidades al respecto. El precepto del Ordenamiento de 1308, que había pasado desapercibido hasta ahora, no impone la obligación de prestarla sólo a los jueces —como venía siendo habitual—, sino que comprende a la totalidad de los oficiales que el rey “pusiere en la tierra, e en las villas e en los lugares del reino”. Todos ellos deben presentar los correspondientes fiadores. Pero mientras el juicio de residencia de los adelantados se lleva a cabo ante el rey “sin plazo a los querellosos”, el de los restantes oficiales ha de celebrarse en los lugares donde desempeñaron su oficio, limitándose la comparecencia de los encausados a los treinta días que preveían las Cortes de 1293 y las Leyes del Estilo³⁴.

33. *Leyes del Estilo, ley CXXXV*: “ E otrosi, despues que saliere el Alcalde de oficio, por las cosas que querellaren dél que fizo seyendo Oficial, es así usado, que si le demandan por fecho de justicia de muerte, que le deben demandar ante el Rey: y el Rey le debe dar quien lo oya en su casa, o algun hombre bueno en la tierra donde son naturales. E si demandan al Alcalde por otras cosas que no son criminales, debe cumplir de derecho por si mismo en treinta dias, para ante los Alcaldes de aquel lugar donde él fuere Alcalde, de todas las querellas que en aquellos treinta dias fueron dadas, o querelladas.” Cf. VALDEAVELLANO, *Las Partidas* . . , p. 232.

34. *Cortes de Burgos de 1308*: “Otrosi tengo por bien e mando que los adelantados, e los merinos, e los otros oficiales que yo pusiere en la tierra, e en las villas e en los lugares de mios regnos que den buenos fiadores, que despues que pasare el año que los jueces, e los alcaldes e los otros oficiales de las villas e de los lugares, que esten y treinta dias a enmendar las querellas, e los adelantados que den los fiadores a mí que cumplan de derecho por ante mí sin plazo a los querellosos, e que todos que fagan e cumplan la justicia” (en A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, II, Madrid, 1860, Documento CDVIII, p. 605).

Contamos, por tanto, a comienzos del XIV, con varias versiones del juicio de residencia próximas en el tiempo y similares entre sí, ya que no completamente coincidentes. Los preceptos de los Ordenamientos de 1293 y 1308, Partidas y Leyes del Estilo participan indudablemente de un fondo común, al que se superponen algunas divergencias en lo relativo a la determinación de los oficiales obligados a someterse a residencia, de las personas encargadas de tomarla, del procedimiento a que ha de atenerse su realización y del plazo de permanencia del residenciado en el lugar en que desempeñó el oficio. Con todo, predomina la tendencia a reducir la duración del juicio de residencia a treinta días (con la excepción de las Partidas), y a restringir su aplicación a los oficiales que han ejercido funciones judiciales (con la excepción del Ordenamiento de 1308), incluidos los adelantados. Es innegable que la residencia había penetrado en el ambiente jurídico castellano, cuando menos desde finales del XIII, y al parecer se ponía en práctica en alguna ocasión.

En los primeros años del siglo XIV hallamos también en trance de formación un incipiente entramado jurídico, de rasgos muy simples, que, aun prescindiendo por un momento de la residencia, proporcionaba base suficiente para emprender la inspección de los oficiales reales. Esbozado por las Partidas, lo reproducen y desarrollan las Leyes del Estilo, que a la vez que comparten el planteamiento de fondo de aquéllas, ofrecen un cuadro más completo y matizado. Con independencia de la residencia, a la que ya me he referido, las Leyes del Estilo empiezan por sentar el principio de que el rey puede ordenar la realización de una pesquisa contra sus oficiales “maguer que querelloso ninguno no haya”³⁵. No se limitan, por consiguiente, como las Partidas, a regular la pesquisa genéricamente, sino que prevén su aplicación concreta a la actuación de los agentes del rey. Para que el rey ordene la apertura de tal pesquisa —aclaran— es previo que haya recibido quejas de que un oficial “no usa bien de su oficio”³⁶. Si de las muestras de descontento de “algunos hombres” se pasa a la querrela formulada por la persona

35. *Leyes del Estilo*, ley LI. Cf. también B. GONZÁLEZ ALONSO, *Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII*, en *Actas del II Symposium*, especialmente pp. 399 ss.

36. *Leyes del Estilo*, ley LV.

perjudicada contra el oficial que "fizo tal mal" las cosas varían: "entonce el oficial debe ser emplazado para ante el rey e oido por manera de juicio"³⁷.

Las Leyes del Estilo nos informan, en suma, del abanico de posibilidades entonces disponibles para conseguir la revisión más o menos amplia de la labor de los oficiales reales y la depuración de sus eventuales responsabilidades. Ante los excesos o agravios inferidos por un oficial cabe, en primer lugar, acudir al rey y plegarse a la vía judicial. Cabe, en segundo lugar, denunciar sus abusos, lo que presumiblemente conducirá a la incoación de la oportuna pesquisa. Cabe, en tercer lugar, esperar hasta que dicho oficial cese en el ejercicio del cargo, y plantear entonces la cuestión en la correspondiente residencia, si es que se trata de un juez. La primera vía es la que en cierto modo más se aleja de nuestro tema; constituye en realidad una forma de recurso contra actos concretos de un oficial lesivos para un particular, que interpone querrela o eleva su queja ante instancias superiores y se somete a la "vía de justicia", con la esperanza de obtener por ese cauce la satisfacción de sus pretensiones (anulación del acto impugnado, resarcimiento, devolución de lo tomado injustamente, etc.). La segunda —la pesquisa— no precisa la intervención de "querrelloso"; basta con que el rey reciba denuncias expresivas de la actuación incorrecta de un oficial suyo. Puede ordenar en tal caso la apertura de una investigación susceptible de abarcar la gestión de dicho oficial en su totalidad, reservándose la decisión final. La tercera —la residencia— pone a disposición de los súbditos la oportunidad de entablar reclamaciones contra el alcalde que acaba de cesar en el cargo, y de obtener satisfacción inmediata sin desplazarse a la Corte ni abandonar el ámbito en que vive de ordinario.

El juicio de residencia sustituye con ventaja al procedimiento registrado en primer término, por cuanto es teóricamente automático; permite la sustanciación simultánea de las reclamaciones más diversas por parte de personas también diferentes; posee ilimitada elasticidad (su alcance y la profundidad de la fiscalización que conlleva sólo se subordina a la amplitud del uso que los vecinos

37. *Ibid.*, ley LV. En el mismo sentido el *Libro de los juysios de la Corte del Rey* (ed. de R. CALVO SERER, en AHDE, 13 (1936-1941), p. 298).

deseen hacer de él); ofrece, en fin, la comodidad derivada de su publicidad y lugar de celebración. La densidad del contenido de la residencia es imprevisible; lo moldean libremente los vecinos de las ciudades en que se lleva a cabo, y lo hacen en las mejores condiciones posibles. Pero presenta, a cambio, dos inconvenientes: el deber de someterse a residencia afecta sólo a cierto tipo de oficiales, y la obligación de prestarla requiere el previo cese en el cargo, con la dilación que ello entraña. La legislación, según vimos, se muestra todavía vacilante en la regulación de determinados aspectos del juicio de residencia, pero coincide en adjudicarle, como elemento definitorio y constante, el carácter de procedimiento practicable únicamente después de la salida del oficio.

Hay, por tanto, tres cauces, de los cuales el primero, que como ya insinué no es en rigor un procedimiento fiscalizador, se mantendrá permanentemente abierto. En las Cortes se alude a él en varias ocasiones ³⁸, prefiriéndolo, incluso a la pesquisa ³⁹.

3. LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISION DE LA LABOR DE LOS OFICIALES REALES Y EL JUICIO DE RESIDENCIA HASTA 1350.

La situación de la pesquisa y de la residencia se torna, en cambio, más confusa a medida que nos adentramos en el siglo XIV. No se debe perder de vista que las Partidas no estuvieron en vigor hasta 1348, ni tampoco la problemática naturaleza de las Leyes del Estilo. De hecho, los textos del XIV reflejan una realidad muy diferente de la que la mera lectura combinada de los preceptos de Partidas y Leyes del Estilo permite vislumbrar, no ya porque dichos preceptos se aplicasen en discordancia con su tenor literal, sino porque da la sensación de que en muchas ocasiones ni siquiera fueron tomados en consideración, de suerte que la práctica, lejos de inspirarse en ellos, discurrió por derroteros independientes. La residencia

38. Por ejemplo, en el Ordenamiento de las *Cortes de Valladolid* de 1307 (CLC, I, p. 186, en nota), y en el de las Cortes de Madrid de 1339, 16 (*ibid.*, p. 467).

39. *Cortes de Valladolid* de 1312, 97 (CLC, I, p. 219).

se oscurece, y en la reglamentación de la pesquisa no se ahonda. El avance del juicio de residencia en el curso de la primera mitad de la centuria debió ser nulo; salvo el testimonio aislado de las Leyes del Estilo no existen pruebas de su aplicación efectiva. El posible (y deseable) hallazgo de nuevos documentos obligaría, naturalmente, a rectificar esa impresión, pero no creo que bastase, de no ser muy abundantes, para invalidarla.

Si esto es así, si los ecos de la residencia se apagaron y el silencio documental fuerza a suponer que el modelo de actuación que brindaban las Leyes del Estilo no se observó, el paso siguiente tiene que consistir en el descubrimiento de respuestas satisfactorias a varias cuestiones. En el supuesto de que subsistiera en el decurso del siglo XIV el problema derivado de la necesidad de controlar y exigir responsabilidades a los oficiales reales, hay que aclarar las causas por las que a corto plazo fracasó el sistema pergeñado al efecto por las Leyes del Estilo, determinar si fue o no sustituido por otro, y reconstruir, en caso afirmativo, la opción que lo suplantó.

Las dificultades que habían movido al legislador a ocuparse de este tema persistían, desde luego, y aún aumentaron al correr el tiempo. El crecimiento ininterrumpido del aparato administrativo empujaba a buscar soluciones, pues la pasividad no beneficiaba a nadie (salvo a los propios oficiales). Por el contrario, perjudicaba, bien que por diferentes motivos, a la totalidad de las fuerzas políticas castellanas. Ni la monarquía podía renunciar indefinidamente a la fiscalización de sus oficiales, ni los estamentos permanecer impasibles ante la libertad de acción de los agentes del rey y los innumerables excesos que se les atribuían. No son simples suposiciones; basta con leer los ordenamientos de las Cortes para convencerse de que la preocupación era general y la situación apremiante.

Claro que no se entiende muy bien a primera vista por qué en esas condiciones se dio la espalda a las pautas sugeridas por las Leyes del Estilo. La explicación reside en la conjunción de factores políticos y técnicos que las hacían impracticables. No hace falta reflexionar demasiado para darse cuenta de que al menos el juicio de residencia —regulado también por ordenamientos de Cortes que estaban en vigor— era una institución sumamente quebradiza y sensible a las oscilaciones del acontecer político y administrativo.

El rendimiento institucional de la residencia y la regularidad de su puesta en práctica presuponen la concurrencia de diversos requisitos que entonces no se daban. A principios del siglo XIV, el juicio de residencia era un procedimiento tan prematuro en Castilla como las Partidas que lo habían implantado. Prematuro porque todavía no se habían afirmado suficientemente los principios que constituían la entraña de la realidad del oficio público, ni desarrollado las ramificaciones capaces de soldarlos con la práctica administrativa ordinaria. La conformación jurídica de la residencia apunta implícitamente a un conjunto de oficiales con jurisdicción, temporales, designados por el rey, dotados de un núcleo estable de competencias preestablecidas, regularmente nombrados y renovados. Y a su vez, la existencia permanente de tales oficiales requiere el funcionamiento previo y simultáneo de poderosos engranajes administrativos, garantizados por una monarquía fuerte cuya autoridad emane del dominio de resortes centralizadores. Muy poco o nada de eso se detecta en Castilla durante las décadas iniciales del XIV. La inestabilidad política, la debilidad de la monarquía y los vaivenes de la administración entorpecen la adecuación de los agentes del rey al orden de ideas latente en las Partidas, sin que la residencia pueda dar fruto cuando las restantes piezas del delicado mecanismo de que forma parte no trabajan. En última instancia, conocida tanto la desvinculación de los alcaldes de fuero del poder real, como la acumulación de obstáculos que frenaron los intentos de la monarquía de introducir y estabilizar la presencia de jueces reales en las ciudades⁴⁰, ¿a quiénes someter a juicio de residencia?

Sin embargo, aunque el terreno no estuviera convenientemente abonado para el florecimiento de la residencia, y a pesar de que la pesquisa —todavía impopular en todas sus manifestaciones— era mirada con desconfianza, el problema no se congeló. Lo que se hizo fue colocar entre paréntesis la posición sustentada por las Partidas y Leyes del Estilo, y buscar remedios por otro camino. Ello condujo a la aparición desordenada de abundantes propuestas encaminadas a articular la fiscalización de los oficiales reales; a la multiplicación

40. Sobre las dificultades e incidencias de la penetración de la jurisdicción real en los municipios castellanos durante esta época, GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor*, pp 25 ss

de tentativas orientadas hacia la instrumentación del control de los oficiales y la depuración de su responsabilidad. A registrarlas y comentarlas van destinadas las páginas que siguen, que confirmarán, además, la interpretación que se ha dado del fracaso del "sindicato" castellano, y depararán el negativo del juicio de residencia y el punto preciso de su inserción en tan confuso y poblado conjunto.

Anticiparé que ninguna de las mencionadas tentativas fraguó, fuera porque no se llegó a ponerlas en práctica de forma sistemática, ya porque pronto cayeron en el olvido y se pretendió sustituirlas por otras que corrieron análogo destino. La impresión que los textos producen —extensiva a todo el siglo XIV, aunque ahora me centraré en la primera mitad del Cuatrocientos— es de evidente desconcierto. La monarquía y los representantes de los estamentos (según los momentos) manifiestan repetidamente su interés por impedir los abusos de los oficiales, pero no se consigue traducir esos deseos en fórmulas consistentes, y mucho menos institucionalizarlas. En defecto suyo aflora una multitud de pseudosoluciones y atisbos parciales, de declaraciones escasamente eficaces y condenadas de antemano a malograrse. Como se trata de ensayos, a menudo casuísticos, sin ensamblar, carentes de organización interna y sometidos a diversas variables, resultaría aventurado encerrarlos en una sistemática estricta. Me conformaré con destacar los criterios susceptibles de facilitar su agrupación y mejor comprensión, con desvelar en lo posible los móviles que inspiraron al legislador en cada caso y con describir su contenido.

Entre todos los factores imaginables fueron dos los que principalmente condicionaron la trayectoria de la materia que nos ocupa: la coyuntura política y el tipo de oficiales afectados. Los acontecimientos políticos influyeron con frecuencia. No es raro que el comienzo de un reinado genere actitudes revisionistas, que se suelen materializar en la sustitución del equipo gobernante, en la remoción de ciertos oficiales y en la renovación del propósito de purificar la administración. Lo mismo sucede cuando, tras una minoría más o menos prolongada, el rey llega a la mayoría de edad; las circunstancias son idóneas entonces para fiscalizar la actuación de los oficiales anteriores, o para establecer normas que permitan hacerlo en adelante. Otras veces, al acceder a la madurez política un monarca

decide cambiar el rumbo de la gobernación del reino, y ello le inclina a vigilar más de cerca el funcionamiento de la administración. En otras ocasiones es la necesidad de sancionar o neutralizar a un adversario político la que impulsa a atender las quejas recibidas contra determinados oficiales, o a averiguar si desempeñan correctamente los oficios de que están investidos, justificándose luego los ceses o castigos por los abusos cometidos en su ejercicio. Tampoco es desusado que en los momentos de crisis, al cundir los desórdenes y arreciar las críticas, la monarquía pretenda neutralizar el descontento mediante un control más estricto de sus oficiales.

El reinado de Fernando IV proporciona una gama de ejemplos muy expresivos. En su inicio, un precepto del Ordenamiento de Valladolid de 1295 ordena que los oficiales de la "casa" de Sancho IV "den cuenta de quanto levaron de la tierra"⁴¹. Por otra parte, Sancho IV había instituido en 1293 la sisa, impopular tributo que María de Molina se apresuró a suprimir en 1295⁴², como muestra de su buena disposición hacia los concejos. Pues bien, en 1302 Fernando IV, que acaba de entrar en la mayoría de edad, da un paso más y manda revisar la actuación de los recaudadores "de la sisa e otros pechos" en tiempos de su padre⁴³. El compromiso que en 1307 asume Fernando IV de inspeccionar personalmente la labor de los jueces y alcaldes es una concesión del monarca ante las denuncias de las Cortes, preocupadas por la crisis política y el estado desastroso de la administración de justicia⁴⁴. Cuando en 1312 Fernando IV decida emprender una enérgica política de reformas —truncada a causa del fallecimiento del monarca—, el giro repercutirá también en la inmediata elaboración de varios preceptos conducentes a estrechar el control de los oficiales⁴⁵.

Supuestos análogos, en modo alguno exclusivos de los años de Fernando IV, podrían multiplicarse. Una de las medidas con que se abre la minoría de Alfonso XI, idéntica a la que en 1295 lega-

41. *Cortes de Valladolid* de 1295, 3 (CLC, I, p. 131).

42. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV de Castilla* (1295-1312). *La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Valladolid, 1976, p. 31.

43. *Cortes de Medina del Campo* de 1302, 9 (CLC, I, pp. 163-164).

44. *Cortes de Valladolid* de 1307, 2 (CLC, I, p. 186).

45. Destaca claramente la significación política de las Cortes de Valladolid de 1312 GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV*, pp. 318 ss. y 332.

lizara la depuración de los colaboradores íntimos de Sancho IV, supone también un verdadero ajuste de cuentas⁴⁶. Algunos textos concernientes al tema que analizo —y muy importantes por cierto— de Cortes celebradas a partir del año 1345 tampoco resultan comprensibles fuera de su correspondiente contexto político, de la tónica de severidad que Alfonso XI impuso en el tramo final de su reinado. Y así sucesivamente.

También se pueden analizar las modalidades de inspección y exigencia de responsabilidad a que me refiero desde otro ángulo, reparando en la clase de oficiales cuya actuación se contempla. En ocasiones aisladas parece tenerse en cuenta a la generalidad de los oficiales, sin acepción de categorías y con independencia de la naturaleza de sus funciones, aunque, si se considera la cuestión más despacio, se advierte que incluso en esos casos el legislador tiene *in mente* a los oficiales de las ciudades y villas y a los oficiales de lo que se suele denominar “administración territorial”⁴⁷. Lo corriente, empero, es que el tema se plantee en términos más concretos, en relación con un tipo determinado de oficiales. Los preceptos aludidos —que se acumulan en gran número en la primera mitad del siglo, para descender luego de modo sensible— se encaminan primordialmente a facilitar el control de los merinos, adelantados y (en menor medida) oficiales que administran justicia fuera de la Corte⁴⁸, tanto si el rey los dicta por iniciativa propia como si surgen a petición de las Cortes, pues en este aspecto la coincidencia es plena.

Todo ello revela, por otro lado, cuáles fueron los oficiales que los contemporáneos consideraron más necesitados de cuidadosa vigilancia durante el período en que el problema se vivió con mayor

46. *Cortes de Palencia* de 1313, 6 (CLC, I, p. 224).

47. Cf. a modo de ejemplo el Ordenamiento de las *Cortes de Alcalá* de 1345, 2 (CLC, I, pp. 477-478).

48. Naturalmente, se trata de una tendencia claramente perceptible, no de una regla rígida que no admita excepciones. No *todos* los textos disponibles versan *sólo* sobre los oficiales citados. Así, las Cortes de Valladolid de 1295, 3, atienden a “los privados que anduvieron con el Rey don Sancho nuestro padre et todos los otros oficiales de su casa” (CLC, I, p. 131), y en las Cortes de Palencia de 1313, 6, se ordena que “los privados e oficiales que andodieron con el Rey Don Fernando que non anden en casa del Rey don Alfonso ” (CLC, I, p. 224).

intensidad. Se comprende la inclusión de los adelantados y merinos, porque después de todo la administración de la época estaba en sus manos y eran en aquellos momentos los más caracterizados agentes del rey. Las quejas contra jueces y alcaldes constituyen otro reflejo de las transformaciones que se estaban incubando en el seno del ordenamiento jurídico, de la preocupación de los concejos y de la crisis correlativa de la organización municipal. Llama la atención, sin embargo, que apenas se produjeran reclamaciones similares a propósito de los oficiales de hacienda.

Particular interés encierra la consideración de los procedimientos ideados para poner en práctica la fiscalización y exigencia de responsabilidad de los oficiales reales antedichos. Es el aspecto fundamental, puesto que de él dependen la virtualidad y eficacia del control de sus actos. No obstante, el grado de precisión de las normas que se ocupan de esta cuestión varía mucho. A veces no se alcanza la concreción indispensable para orientar el control mencionado, o se atiende sólo a puntos aislados, no necesariamente los más importantes. En otras ocasiones —las menos— tales normas, aún sin albergar una regulación detallada, ofrecen elementos técnicos suficientes para abordar de verdad la inspección de los agentes del rey.

Hay que prescindir, por tanto, de aquellas disposiciones que no contienen ni la menor indicación sobre el modo en que ha de llevarse a cabo la fiscalización que propugnan. Integran el grupo los textos en que el monarca de turno proclama su intención de “saber” o de “mandar saber” cómo usan unos u otros oficiales de sus respectivos oficios, y de castigar a quienes se demuestre que no los desempeñan rectamente⁴⁹. De análoga manera solicitan a veces las Cortes que los oficiales “den cuenta” de sus actos, u ordena el rey que se les “demande cuenta”, sin especificar quién, cuándo y de qué forma hacerlo⁵⁰. No hace falta añadir que la eficacia de todos estos preceptos debió ser reducidísima, como co-

49. Cf. a modo de ejemplo las *Cortes de Valladolid* de 1312, 50 y 79 (CLC, I, pp. 209 y 216), y las *Cortes de Madrid* de 1329, 21 (CLC, I, pp. 409-410).

50. Así, en las *Cortes de Valladolid* de 1295, 3 (CLC, I, p. 131); *Cortes de Valladolid* de 1312, 46 y 97 (CLC, I, pp. 209 y 219); *Cortes de Palencia* de 1313, 6 (CLC, I, p. 224).

respondía a la indeterminación de los extremos necesarios para su aplicación.

Encontramos a continuación varios textos dedicados exclusivamente a los merinos. Ya que no más explícitos que los anteriores en la descripción del procedimiento utilizable para depurar su responsabilidad, prescriben ciertas garantías tendentes a asegurar el sometimiento de dichos oficiales a la responsabilidad en que pudieran incurrir. En 1301 se introduce el requisito de que los merinos sean “abonados, . . . porque si alguna cosa fizieren sin razón e sin derecho . . . lo pechen por los cuerpos e por lo que ovieren”⁵¹. Y doce años más tarde se les impone la obligación de dar “buenos fiadores abonados porque emienden las malfetrías se las fezieren”⁵². Seguimos privados, por tanto, de datos esenciales, pero parece que al menos se adoptan ya medidas previas susceptibles de desembocar en un control efectivo.

Existe también otra serie de preceptos que contienen, ahora sí, indicaciones más o menos afortunadas a propósito de la cuestión que analizo. Carecen, no obstante, de unidad, pues la política legislativa que sobre este punto se observó a lo largo de la primera mitad del XIV, en lugar de instituir un procedimiento y de consolidarlo después, mediante la superposición de retoques complementarios que perfeccionaran paulatinamente su regulación, fue vacilante y estuvo presidida por la indecisión entre diferentes opciones, sin llegar a desarrollar convenientemente ninguna. Monarquía y Cortes se debatieron entre iniciativas dispares, desprovistas de conexión y de continuidad. Así, en 1307 los procuradores solicitan —y el rey acepta— que el control de los jueces, alcaldes y alguaciles, lo lleve a cabo Fernando IV personalmente en sus desplazamientos⁵³, pero la fórmula (desde luego insuficiente y poco feliz) no vuelve a ser mencionada.

Simultáneamente se idea en 1307 una modalidad fiscalizadora consistente en someter a ciertos oficiales a la vigilancia de otros. Se acordó entonces aplicarla a los adelantados y merinos, cuyo control

51. *Cortes de Burgos* de 1301, 5 (CLC, I, p. 147).

52. *Cortes de Palencia* de 1313, 21 (CLC, I, p. 226). En idéntico sentido las *Cortes de Burgos* de 1315, 20 (CLC, I, pp. 278-279), y las *Cortes de Valladolid* de 1322, 49 (CLC, I, p. 350).

53. *Cortes de Valladolid* de 1307, 2 (CLC, I, p. 186).

queda a cargo de “los alcaldes de mi casa (*del rey*) que anden con ellos”⁵⁴. El sistema se amplía en 1312 a otros oficiales, al colocar junto al alguacil del rey a un escribano para que informe al monarca de la actuación de aquél⁵⁵, y encomendar a los adelantados la vigilancia de notarios y escribanos⁵⁶. Más tarde, en 1329, se encarga la fiscalización de los merinos mayores a los alcaldes que los acompañan⁵⁷. En todos los casos, la misión inspectora de los oficiales mencionados se agota en el traslado al rey de las correspondientes informaciones, que no vinculan al monarca en modo alguno, y se desenvuelve enteramente en el ámbito de la administración real, sin conceder a los súbditos ningún género de intervención, con independencia de que en supuestos aislados los perjudicados fuesen posteriormente oídos por el monarca si sus reclamaciones se reconducían a la vía de justicia.

El tercer procedimiento emerge en las contadas ocasiones que se planteó la conveniencia de revisar la actuación de quienes (oficiales o no) desempeñaban funciones recaudatorias. En 1302 se ordena que los “cogedores” de tributos reales rindan cuentas, y que se lleve a cabo una pesquisa para comprobar la veracidad de las mismas, aclarándose que la responsabilidad en que hubieran podido incurrir es estrictamente personal y no se transmite a sus eventuales herederos⁵⁸. Veinte años después se preceptúa de nuevo la prestación de cuentas en la Corte por parte de aquellos que “alguna cosa cogieren o recabdaren de los pechos e de los derechos del rey fasta aquí, o cogieren o recabdaren daqui adelante”. Dichas cuentas, se agrega, deben tomarse y saldarse en la Corte en un lapso de veinte días; tras el vencimiento de ese plazo los recaudadores en cuestión sólo tendrán obligación de presentarlas en el lugar del que sean moradores habituales⁵⁹.

Los años que transcurrieron bajo el gobierno personal de Alfonso XI, cruciales para la evolución del Derecho y las instituciones de Castilla, merecen también mención especial en lo que al tema

54. *Cortes de Valladolid* de 1307 (CLC, I, p. 186, en nota).

55. *Cortes de Valladolid* de 1312, 58 (CLC, I, p. 211).

56. *Cortes de Valladolid* de 1312, 68 (CLC, I, p. 213).

57. *Cortes de Madrid* de 1329, 13 (CLC, I, p. 407).

58. *Cortes de Medina del Campo* de 1302, 9 (CLC, I, pp. 163-164).

59. *Cortes de Valladolid* de 1322, 20 (CLC, I, pp. 343-344).

tratado en estas páginas se refiere. Alfonso XI, “precursor en muchos aspectos de los Reyes Católicos y de su obra”⁶⁰, impulsó decididamente el desarrollo de la administración y la influencia de los “letrados” versados en tareas burocráticas⁶¹. Concedió, además, renovada atención a los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad a los oficiales reales, y delimitó el marco en que debían desenvolverse. El retorno del orden y la energía del monarca facilitaron, ciertamente, su labor, al sentar los presupuestos políticos indispensables; el establecimiento de las Partidas y la utilización de fórmulas técnicas desaprovechadas hasta entonces contribuyeron, por su parte, a allanar definitivamente la tarea que el monarca se había impuesto en este sentido.

La Crónica nos informa de que hacia 1327 Alfonso XI ordenó que el almojarife judío Yuzaf de Ecija, miembro del Consejo y personaje influyente en la Corte, rindiera cuentas: “et en la cuenta alcanzáronle contías muy grandes de aver. Et por esto el Rey tirole el oficio de Almojarifadgo, et de allí adelante non fue en el su Consejo”⁶².

Un capítulo del Ordenamiento de Alcalá de 1345 revela que Alfonso XI había emprendido por esos años una política de purificación administrativa en toda regla, repartiendo por el reino “alcaldes veedores” con el fin de “saber cómo usaron los oficiales de cinco annos acá”⁶³. La investigación se extiende a los oficiales mayores y menores, pero los veedores son meros instructores; acopian información y la remiten al rey, que es quien decide e impone las sanciones. Los veedores, contemplados desde este ángulo, eran por tanto auténticos pesquisidores.

En 1348, Alfonso XI cierra el círculo. En dicho año no sólo

60. S. de Moxo, *La promoción política y social de los “letrados” en la Corte de Alfonso XI*, en *Hispania*, 129, 1975, p. 7.

61. Cf. el estudio citado en la nota anterior. También alude al tema J. A. MARAVALL, *Los “hombres de saber” o letrados y la formación de su conciencia estamental*, en *Estudios*, cit. en nota 11, en especial, p. 365.

62. *Crónica del muy alto et muy católico Rey Don Alfonso el Onceno* (en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, B. AA. EE., vol. LXVI, Madrid, 1953), cap. 82, p. 224.

63. *Cortes de Alcalá de 1345*, 2. Cf. también *Cortes de Burgos de 1345*, 2 (CLC, I, pp. 477-478 y 485-486, respectivamente). Sobre los veedores, GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor*, pp. 29 ss.

otorga vigor a las Partidas —con lo cual cobra fuerza legal la regulación del juicio de residencia—, sino que confirma, además, expresamente en un precepto del Ordenamiento de Alcalá de esa fecha el régimen establecido por la ley III, 4, 6 de las Partidas, salvo en el extremo que exigía la comparecencia personal del residenciado, que se rectifica ahora en el sentido de permitir la prestación de la residencia mediante “personero”⁶⁴. La ley del Ordenamiento de 1348 es la norma básica por la que en adelante se regirán los juicios de residencia.

Adviértase, una vez más, la significativa periodicidad del desenvolvimiento de la residencia, cuya trayectoria se ajusta a los hitos que jalonan la ordenación de la vida jurídica y la modernización administrativa. En 1348, como ocurrirá en 1480, la residencia se afirmó al socaire de reformas más amplias, efectuadas en momentos de estabilidad política y de retorno, siquiera esporádico, al buen gobierno. Pero la relevancia de la actuación de Alfonso XI va más allá de la reaparición de la residencia, con ser ésta importante. Radica en la elaboración de un sistema armónico fundamentado en tres pilares que se complementan recíprocamente: la rendición de cuentas, orientada hacia la fiscalización de los oficiales relacionados con la Hacienda; la residencia, cauce *a posteriori* de exigencia de responsabilidad a los jueces; la pesquisa —pues los veedores son una especie del género de los pesquisadores—, medio de inspección de cualesquiera oficiales en el momento que se considere oportuno. Así, pues, la etapa que comienza con la mayoría de edad de Alfonso XI supuso en cierto modo la vuelta a los orígenes, la acogida y actualización de los instrumentos técnicos sugeridos por las Partidas, recogidos en las Leyes del Estilo y desdibujados durante el período intermedio. Tras varias décadas de perplejidad, en las que la monarquía y las Cortes habían navegado a la deriva y exteriorizado su incapacidad para edificar una alternativa congruente y eficaz, Alfonso XI, consciente quizá de la imposibilidad de articular técnicamente procedimientos viables de espaldas a la pesquisa y la residencia, retoma la línea interrumpida y, al menos en el plano teórico, deja el asunto visto para sentencia.

Si se repara en la confluencia, en el tramo final del reinado de Al-

64. *Ordenamiento de Alcalá de 1348*, XXXII, 44. Comenta esta ley VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, pp. 216 ss.

fonso XI, de la estabilidad política, de la reorganización administrativa —que supuso, entre otras cosas, la creación de una figura tan importante como el corregidor— y de la remodelación del Derecho, se llegará a la conclusión de que las razones de fondo que habían impedido entre tanto la consolidación de la residencia quedaron simultáneamente superadas. No sólo se regulariza el funcionamiento de la administración, sino que aparece un nuevo agente del poder real que por sus características era el destinatario ideal de la residencia, y se materializa el control de los oficiales reales en fórmulas procedentes en último término del Derecho común. Circunstancias políticas favorables, contexto administrativo adecuado, Derecho racionalizado capaz de ofrecer expedientes técnicos suficientes: he ahí los requisitos imprescindibles para el éxito tanto del juicio de residencia en particular, cuanto del sistema de control y exigencia de responsabilidad a los oficiales reales en general. Coincidencia armónica, en suma, de factores políticos, administrativos en sentido estricto y técnico-jurídicos.

Pero no paran aquí las novedades. No conozco testimonios expresivos de la aplicación inmediata de la residencia en estos años. No obstante, hemos comprobado que Alfonso XI no se redujo a diseñar un modelo meramente formal, sino que a veces lo puso en práctica. En su reinado se procedió, *de facto*, a tomar cuentas, y a inspeccionar a los oficiales por la vía de los alcaldes veedores. Se dirá, y es verdad, que en la realidad la práctica precedió a la formulación legal, que en este caso se induce de actuaciones de hecho. Pero fue una práctica guiada por criterios coherentes y metódicos, susceptible por eso mismo de desembocar en una poderosa construcción cuyo acierto se encargó de ratificar la historia posterior.

Ahora bien, una vez aclarado dónde conducía la política de Alfonso XI en esta materia, su relativa aplicación suscita otro problema, derivado de la actitud con que las Cortes la acogieron, que deja al descubierto la conexión del tema que estudio tanto con la política municipal *lato sensu* del monarca mencionado, como con las tensiones jurídicas propias de aquellos años. Porque, por extraño que parezca, lo cierto es que, ante la decisión de Alfonso XI de designar veedores y esparcirlos por el reino, las Cortes, lejos de mostrarse satisfechas, manifestaron su disgusto y, asustadas, demandaron perdón y olvido, solicitando la supresión de tales veedores y que se eximiera

a las ciudades del pago de sus retribuciones. Tenemos, pues, que cuando el rey abandona la táctica de proclamar solemnemente su intención de proceder contra los oficiales indeseables para incumplir luego su compromiso, y en lugar de hablar actúa, las Cortes no sólo no se felicitan ante tamaño acontecimiento, sino que protestan airadamente. Sería erróneo pensar que el desacuerdo de los procuradores se debía a su oposición a que los oficiales reales fuesen objeto de fiscalización eficaz, porque las Cortes habían pedido sin desmayo dicha fiscalización. ¿Cuál es entonces la causa de su postura? Las razones de la actitud de las Cortes en esta ocasión eran varias, aunque estrechamente relacionadas. En primer término, el envío de veedores entraña un gasto que las ciudades no desean satisfacer. En segundo lugar, resulta inevitable relacionar las críticas de las Cortes con el descontento provocado por la política francamente intervencionista de Alfonso XI en materia municipal. Los procuradores no silenciaron su arraigada convicción de que el nombramiento de veedores atentaba “contra los fueros e privilegios e cartas de mercedes que de los reyes onde nos venimos e de nos an”.

Por otro lado, no se debe menospreciar el hecho de que los veedores actuarían en un plano escasamente accesible a los vecinos de las ciudades. Los súbditos no participan de modo directo en la depuración de responsabilidades; se les hurta la iniciativa y la dirección del procedimiento. Los veedores son más un instrumento de que el rey dispone, en su calidad de depositario supremo del poder, para disciplinar a sus agentes y subordinados, que una masa susceptible de ser moldeada por la población ciudadana. Por eso, lo que hubiera resultado tolerable en un supuesto concreto, no es de recibo en la forma que Alfonso XI ha observado: multiplicar y generalizar por cuenta propia a los veedores.

La cuestión no se agota, por tanto, en el dilema de si conviene o no controlar a los oficiales reales, en determinar la conveniencia de su fiscalización, sino en precisar —puesto que en lo anterior todos están de acuerdo— el quién, cuándo y cómo de dicha inspección. Por lo menos está claro que a las Cortes no les gustan los veedores.

Pero planteadas así las cosas vislumbramos un nuevo aspecto del tema. Si la monarquía y las Cortes se muestran concordes a lo largo de la primera mitad del Cuatrocientos en cuanto a la necesi-

dad de que los oficiales no se sustraigan al oportuno control, y de que sus eventuales fechorías no queden impunes; sí, en cambio, disienten en lo referente a los métodos a emplear, parece razonable formular la hipótesis de que acaso la monarquía y las Cortes no persiguiesen siempre idénticos fines con tal control; de que quizá asignasen a los medios de materializarlo funciones no necesariamente coincidentes. La referencia de los procuradores de 1345 a la violación de los fueros y privilegios es iluminadora, pues, aunque todavía se ignoren aspectos fundamentales del Derecho castellano del siglo XIV, se sabe con certeza que se seguía librando entonces la pugna frontal entre dos "legalidades" que habían entablado en Castilla una relación colmada de forcejeos y desavenencias. Cuando el rey y las Cortes aluden a las irregularidades e infracciones de los oficiales de aquél, me pregunto si tienen siempre en la mente los mismos supuestos, y cuál sería la "legalidad" conculcada en cada caso. Es lógico que, desde su punto de vista, las Cortes considerasen revisable y aun punible cuanto transgrediera fueros, privilegios, exenciones vigentes y confirmadas por la monarquía. La monarquía, por su parte, aceptaría muchas veces de buena gana ese enfoque; hechos hay —y numerosos— sancionables desde cualquier óptica que elijan los llamados a resolver. Existen múltiples zonas de tangencia, préstamos y transferencias recíprocas entre los diversos planos que configuran la dialéctica política y jurídica. Pero, matizando más, ¿estaría siempre de acuerdo la monarquía con la orientación antedicha de las Cortes? No es arriesgado vaticinar que no. Habría casos en que los oficiales concitaban las iras de los castellanos precisamente por actuar como cuña de la voluntad regia deseosa de arrumbar situaciones singulares, de minar privilegios discutibles y de asentar sobre bases más sólidas al ejercicio de las prerrogativas de la monarquía. Actos repudiados para el reino podrían transfigurarse en hechos meritorios a ojos del rey, sin que el autor incurriera, por ende, en responsabilidad por su comisión.

La evolución y los antecedentes políticos y jurídicos de la situación que ahora se contempla avalan la interpretación que sugiero. Recordemos que la sensibilidad política del castellano de la época no aceptaba todavía con naturalidad la existencia de una administración real dotada de dinámica propia, fines específicos y desbordante capacidad expansiva. La considera en parte como una ame-

naza, y experimenta un sentimiento de ajenidad y hostilidad respecto de los cuadros que la nutren. La enérgica y agresiva política de Alfonso XI, su constante reafirmación del poder real, la crisis interna de los municipios y de los Derechos locales, predisponen a la desconfianza. Se trata, ciertamente, de controlar a los agentes del rey, pero también de contener, a través suyo, el potencial de la administración en su conjunto, e incluso de delimitar, en definitiva, el poder del mismo monarca. Para éste, por el contrario, la fiscalización de los oficiales depara la oportunidad de inyectar a la administración mayor fortaleza interna, de evidenciar su estructura jerárquica y de reforzar el vínculo que liga al oficial con la fuente última del poder. El problema es real, objetivo, fuesen los contemporáneos conscientes de su auténtica envergadura o se limitaran a barruntarlo. A quien ha sido víctima del abuso de un oficial le interesa el resarcimiento y que el exceso no quede impune. Al rey, entre tanto, le importa en grado creciente la adecuación de la conducta de sus oficiales a los planes que ha concebido en el orden político y gubernativo. El rey podrá deplorar los abusos de sus oficiales, pero no es eso lo que siempre persigue preferentemente, sino la negligencia, la infidelidad y la desobediencia a sus mandatos. Por todo ello, debemos tenerlo siempre presente, los distintos procedimientos de control y exigencia de responsabilidad a los oficiales reales, y en concreto los practicados o restablecidos por Alfonso XI, no poseen una validez abstracta, no responden de modo ineluctable a la misma finalidad, no desempeñan de suyo idéntica función, no admiten similar grado de intervención por parte de los súbditos. Luego no debe sorprender que alguno de ellos resultara ocasionalmente impopular, y que sus aparentes beneficiarios hicieran lo posible por combatirlo.

4. LOS MEDIOS DE CONTROL DE LOS OFICIALES REALES Y SU APLICACION EN LA SEGUNDA MITAD DEL XIV.

A partir de la muerte de Alfonso XI, reciente todavía el fundamental Ordenamiento de Alcalá de 1348, se produce una notable disminución en la frecuencia e intensidad del tratamiento del problema, que no volverá a adquirir a lo largo de la segunda mitad del siglo la vivacidad de ritmo característica de la primera mitad de la centuria.

Es explicable. Alfonso XI había dotado a la materia objeto de estudio de un armazón relativamente sólido que, al estar inspirado en la técnica jurídica más avanzada de la época, agotaba el horizonte teórico entonces accesible y no invitaba a reformas sustanciales ni modificaciones inmediatas. Lo que había que hacer era poner en funcionamiento el esquema legado por Alfonso XI, y retocarlo, si acaso, en la medida que la práctica lo aconsejase.

Pero el reinado de Alfonso XI fue, más que el comienzo de un período de paz interior prolongada, un islote en medio de la casi permanente agitación política. La recaída en la inestabilidad originó, al cabo de poco tiempo, el inevitable enrarecimiento institucional, mientras la guerra civil, por su parte, dislocaba la administración. Se comprende que durante cierto número de años predominasen las preocupaciones políticas más perentorias sobre los deseos de perfeccionar el aparato administrativo al servicio de una autoridad real hartamente discutida. Después, las Cortes, más fuertes que nunca, redujeron al mínimo sus demandas al respecto, y la monarquía, salvo en ocasiones aisladas, adoptó igualmente una actitud más tibia. La política y la legislación de Alfonso XI siguen presentes; son, incluso, bazas propagandísticas, puntos de referencia que los integrantes de la nueva dinastía se complacen en recordar e intentan capitalizar. Los ordenamientos de Alfonso XI, formalmente en vigor, serán confirmados varias veces antes de que el siglo concluya⁶⁵. Y, sin embargo, se ha operado un retroceso indudable, del que se resienten el poder real, el ordenamiento jurídico y la administración. Los jueces reales destinados por Alfonso XI a las ciudades y villas no sólo no se institucionalizan, sino que escasean y pierden importancia. La conveniencia de no sembrar el descontento entre los partidarios con que se cuenta, o de no incrementar el número de adversarios declarados, frena evidentemente la prosecución de la política jurídica y municipal de Alfonso XI.

Los testimonios de principios del reinado de Pedro I sintetizan

65. Los ejemplos son numerosos. Cf., entre otros, los que se recogen en L. V. DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I de Castilla. Estudio y regesta*, Valladolid, 1975, docs. 21 (p. 149) y 184 (p. 198). También Enrique II, en las *Cortes de Toro* de 1371, 25 (CLC, II, p. 199). Datos abundantes en el mismo sentido en B. CLAVERO, *Notas sobre el Derecho territorial castellano, 1367-1445*, en *Historia. Instituciones. Documentos* (HID), 3, 1976, p. 144.

esa doble y contradictoria corriente. Revelan, de una parte, el propósito de seguir el camino trazado por Alfonso XI; se aprecia en ellos, por otro lado, la interrupción del nombramiento de jueces reales para las ciudades —que, de producirse, no hubiera dejado de suscitar críticas, ni éstas de quedar reflejadas en la documentación—, así como el correlativo peso de oficiales conocidos con anterioridad a Alfonso XI y sobre cuya actuación se habían expresado repetidamente los castellanos. Aludo, claro es, a los adelantados y merinos mayores.

Me piden, dice el rey en 1351, “que yo de mio ofiçio mande saber verdat de cada anno sobre los mios adelantados e merynos mayores, e sobre los alcalles e escrivanos que con ellos andan, porque se fallare que non usan bien los dichos ofiçios o pasan contra mio mandamiento, que gelo estranne e escarmiente commo la mi merçed fuere. A esto respondo que lo tengo por bien, que lo faré assy”⁶⁶.

El capítulo siguiente de ese mismo Ordenamiento recoge otra petición en la que, ahora con claridad, se solicita que el rey someta anualmente a pesquisa a “los merynos que andodieren por los adelantados e merynos mayores”. Esta vez se invierten los papeles. Los procuradores, frecuentemente recelosos ante la aplicación de la pesquisa, además de reclamar el envío de pesquisidores, pretenden que éstos vayan provistos de poderes ejecutivos para subsanar las irregularidades que averigüen. Pedro I acepta la inspección de los merinos, pero se niega a conceder a dichos pesquisidores facultades diferentes de las propiamente inquisitivas: los pesquisidores, “que fagan pesquisa e me enbien mostrar todo lo que fallaren sobrello porque yo lo mande veer e fazer sobre todo compremiento de derecho...”⁶⁷.

No salta a la vista, en suma, ninguna diferencia sustantiva entre los pesquisidores propuestos en 1351 y los veedores de 1345, salvo que éstos llegaron a actuar, mientras que respecto de aquéllos no cabe decir otro tanto con total certeza.

Al margen del empleo de la pesquisa, Pedro I utilizó también la rendición de cuentas en términos semejantes a los de su padre. López de Ayala cuenta en la Crónica del monarca que en 1355 el Te-

66. *Cortes de Valladolid* de 1351, 54 (CLC, II, p. 31).

67. *Cortes de Valladolid* de 1351, 55 (CLC, II, p. 32).

sorero mayor “envió cartas del Rey a todos los recabdadores que avían seido después que el Rey regnó, que viniesen a darle cuenta en esta guisa (...). E así se tomaron las cuentas de qualesquier quantías de ponimientos que en los recabdadores fueron librados”⁶⁸.

Con posterioridad a esa fecha los datos escasean. En 1369 se fija en diez mil maravedises la fianza de los merinos⁶⁹, y dos años más tarde se eleva a treinta mil⁷⁰. Pero la novedad más importante de ese año —y de toda la segunda mitad del XIV—, se produce en relación con los que la doctrina llama “visitadores”. En efecto, Enrique II hace pública en las Cortes de Toro su decisión de propagar por el reino un número indeterminado de hombres buenos, para “ver cómo usan los nuestros adelantados e merinos e juezes e alcalles e justicias et los otros oficiales, et de cómo cunplen et fazen la justicia, e de cómo fazen conplimiento de derecho alas partes...”.

¿De nuevo pesquisidores? En rigor no, porque se prevé su designación con atribuciones suficientes para proceder contra los oficiales culpables, y que anualmente, a posteriori, informen al rey de la labor realizada⁷¹. Son investigadores permanentes con facultades resolutorias, de las que carecía el pesquisidor *avant la lettre*; agentes del poder real provistos de total libertad de acción, tampoco constituyen necesariamente una garantía institucionalizada para los pueblos a causa de la discrecionalidad con que desempeñan su labor. Son, si se quiere, una variante de los pesquisidores en estado puro, demostrativa de la evolución experimentada a estos efectos por la pesquisa a lo largo del siglo. Desde el principio la pesquisa se perfila como procedimiento de oficio, por supuesto, porque ese rasgo le es connatural, pero su incoación en casos concretos se justifica en virtud de las quejas elevadas al rey contra determinados oficiales suyos⁷². Lentamente se la deja de contemplar desde el prisma de lo

68. P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del Rey Don Pedro* (en *Crónicas* , vol. I), Año Sexto, cap. 15, p. 467.

69. *Cortes de Toro* de 1369, 26 (CLC, II, p. 172).

70. *Cortes de Toro* de 1371, 19 (CLC, II, p. 196).

71. *Cortes de Toro* de 1371, 24 (CLC, II, pp. 198-199). En relación con los rasgos originarios de la pesquisa, conviene recordar una vez más, con Pérez-Prendes, que “la función del pesquisidor es la de instruir un sumario para presentar al que ha de juzgar los hechos un estado de la cuestión lo más correcto posible” (*Facer justicia* ., p. 51).

72. Cf. *supra*, texto citado en nota 36.

excepcional, se le infunde mayor agilidad y se la emplea con independencia de que alguien lo haya solicitado —lo que motiva incluso cierta actitud de sorpresa. Por último, se piensa en la designación de pesquisadores poco menos que permanentes, y se les adjudican competencias resolutorias. El pesquisidor ha cubierto entonces el ciclo de su transmutación en visitador. Desde esa perspectiva, la visita no fue en su origen sino una rama del tronco de la pesquisa.

¿Y la residencia? Tras reaparecer en 1348, ha vuelto a eclipsarse. Ni las Cortes la mencionan, ni los documentos aluden a su aplicación. Ese silencio, que por otra parte no se cierne sólo sobre el juicio de residencia, lleva a pensar que los modos de control dispuestos por Alfonso XI obtuvieron en la práctica escasa virtualidad inmediata, o bien que la revisión de la conducta de los oficiales y la sanción de sus faltas discurrió por cauces extrajurídicos, y se verificó fuera de las vías prefijadas al efecto. Probablemente las dos cosas sean ciertas. No se puede afirmar, con todo, que los oficiales y colaboradores del rey se movieran enteramente a sus anchas, con completa impunidad. Ya he registrado la rendición de cuentas efectuada en 1355, por orden de Pedro I. Antes, en 1351, el mismo monarca había retirado a Juan Fernández de Orozco del adelantamiento de Murcia que venía desempeñando, al parecer a causa de las quejas y “querellas” que contra él obraban⁷³. Un interesante documento de Enrique II, expedido hacia 1378, comunica al concejo de Murcia la voluntad del rey de no “tornar” el adelantamiento al Conde de Carrión, del que los murcianos estaban descontentos y habían denunciado varias irregularidades⁷⁴. En 1380, Juan I informa a Murcia del ingreso en prisión del adelantado mayor de Castilla, Pero Manrique. Aduce los “muchos robos et maleficios quel dicho Pero Manrique et su compañía fasían, et porque non cunplía la justiçia segund devía así commo nuestro ofiçial, lo qual es nuestra entençión de castigar a todos aquellos que lo así fisieren”, mas el lector intuye que se trata de un pretexto complementario; que el encarcelamiento de Manri-

73. R. Provisión de 10 de junio de 1351 (R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración territorial de Castilla, 1230-1474*, Madrid, 1976, II, p. 102, y también DÍAZ MARTÍN, *Itinerario*, p. 168).

74. Publ. por PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, II, pp. 162 ss.

que y su sustitución en el adelantamiento obedece a imperativos de la razón de estado, que además el propio documento no oculta⁷⁵.

No hubo, por tanto, absoluta carencia de control. Pero en ninguno de los supuestos citados se precisa que la remoción en el cargo se debiera al resultado desfavorable de una pesquisa (en cualquiera de sus variedades), ni que los adelantados cesados fueran a ser sometidos a residencia, como las Partidas prescribían⁷⁶. ¿Eran, tal vez, los titulares habituales de los adelantamientos demasiado poderosos para imponerles la observancia de la ley de Partidas?

5. EL JUICIO DE RESIDENCIA DESDE EL REINADO DE ENRIQUE III HASTA LAS CORTES DE TOLEDO DE 1480.

En el decurso del XIV la residencia fue, por tanto, una institución huidiza y poco menos que inaprehensible, desdibujada por largos períodos de desvanecimiento e inoperancia. El último de ellos se prolongó durante toda la segunda mitad del siglo. Pero no puede decirse que sus eclipses fueran arbitrarios. El juicio de residencia no era una página en blanco que admitiese cualquier clase de escritura; poseía una lógica inmanente que, una vez descifrada, justifica su inaplicación y permite explicar con claridad su trayectoria, tanto en las fases de oscurecimiento como en las de reactivación.

Esta se produjo en el reinado de Enrique III. En 1406, la documentación abandona su mutismo y nos transmite una noticia de inestimable importancia. El doctor Juan Rodríguez desempeñaba a la sazón el corregimiento de Murcia, y Sancho Ruiz, "bachiller en leyes, vesino de la villa de Carrión", era su alcalde. Asuntos personales reclamaron su presencia fuera de Murcia, y Sancho Ruiz resignó el cargo para poder marchar de la ciudad. Pero antes de su partida "fiso residencia de cinquenta dias, fasiendo pregonar cada dia por esta cibdad que qualquier que dél oviese querella o contra él oviese demanda alguna por causa de la administración de dicho ofiçio, pareciese dentro en el dicho término antel dicho doctor (*el corregidor Juan Rodríguez*), el qual faría dél conplimiento de derecho".

75. *Ibid.*, pp 170 ss.

76. Cf. *supra*, texto citado en nota 27.

En el texto se lee a continuación que “dentro de los quales dichos cinquenta dias nin después nunca persona alguna ovo querella dél, nin demanda alguna segund que todo lo lieva por testimonio en forma devida. Ante esta dicha ciudad mostró e ha mostrado grand desplaser por su partida”.

El concejo de Murcia elogia la labor realizada por el bachiller, y solicita del rey mercedes para Sancho Ruiz en premio de sus servicios ⁷⁷.

La trascendencia de la carta cuyos principales fragmentos acabo de reproducir dimana de su fecha, de su contenido, de su tono y de su relación con testimonios posteriores que examinaré a continuación, porque esta vez no nos hallamos ante una mención aislada a la residencia, sino ante el punto de arranque de una serie de referencias fehacientes que ya no van a interrumpirse en lo sucesivo. El documento citado es el primero, que yo sepa, en que la residencia es llamada por su nombre, escuetamente y sin circunloquios, cosa que las Partidas, Leyes del Estilo y ordenamiento de Cortes no habían hecho hasta entonces. El concejo de Murcia recoge y emplea la denominación castiza, que sin duda ya estaba en circulación, pero que todavía no había trascendido al lenguaje legal. Por otra parte, se nos informa en términos incuestionables de la celebración de un juicio de residencia, también el primero de que tengo conocimiento, y llevado a cabo, por cierto, con escrupulosa fidelidad al procedimiento que las normas castellanas reguladoras de la materia señalaban. No obstante, la naturalidad con que se describe la residencia deja en el ánimo del lector del documento la impresión de que para los murcianos no representaba su realización un acontecimiento desusado, sino más bien el cumplimiento de un trámite quizá todavía no enteramente habitual, pero llevado a cabo ya en ocasiones inmediatas, aunque la prueba de su práctica no haya llegado a nosotros. En cuarto lugar, no se trata de la residencia de un oficial cualquiera, sino precisamente de un oficial que actúa junto al corregidor de la ciudad, del que emana su autoridad. Y todo ello ocurre en la Castilla de Enrique III, monarca perteneciente a la estirpe política de Alfonso XI y de los Re-

77. Carta del concejo de Murcia al Rey, fechada en 21 de mayo de 1406. La publica E. MITRE, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, 1969, pp 88-89.

yes Católicos, integrante de la línea política claramente orientada hacia el intervencionismo y la centralización⁷⁸, como manifiesta su proclividad al nombramiento de corregidores⁷⁹. La residencia reaparece, pues, en perfecta concordancia con la reglamentación legal, y estrechamente asociada a los corregidores, como ocurriera en 1348.

Luego hay motivos para pensar que la correlación no era fortuita. Que de hecho no lo fue lo ratifica la evolución ulterior del juicio de residencia y de los propios corregidores; evolución que confirma, además, la explicación que en los apartados anteriores se dio de las dificultades y fracasos de la residencia durante el XIV y del cometido que estaba destinada a cumplir. Más arriba escribí, y conviene repetirlo, que los juicios de residencia no se practicaron en el XIV, en última instancia, porque no había oficiales a quienes aplicarlos con continuidad sin violentar la estructura interna de tal residencia, y no sólo porque no persistiera la voluntad política de imponerlos. En principio, la residencia autolimita su ámbito a los jueces, pero tampoco a todos; ni se adapta a las condiciones en que ejercen la función judicial los jueces de la Corte, ni concuerda con el régimen jurídico de los jueces municipales. La residencia es un procedimiento que se presta, en cambio, a ser aplicado con los jueces reales y temporales enviados a las ciudades (sobre todo si su renovación, al verificarse con regularidad y constancia, implica la presencia del juez llamado a tomarla). De ahí que al adquirir dichos jueces la forma de corregidores bajo Alfonso XI, su creación lleve consigo la actualización del régimen legal de la residencia; y por eso, al resucitar los corregidores con Enrique III, el juicio de residencia sale de su letargo y se adhiere a ellos como un parásito que encuentra al fin sostén y alimento.

Pero, por si lo anterior no bastase, otra razón complementaria terminó de sellar la vinculación de la residencia al corregidor, a saber, la extraordinaria impopularidad de éste. Cuando los munici-

78. Mitre escribe, acertadamente, que "en cierto modo, el reinado de Enrique III prevé un poco lo que será en el futuro el de los Reyes Católicos" (*La extensión*, p. 19).

79. Sobre la política de Enrique III respecto de los corregidores, cf., además del libro citado en la nota anterior, *passim*, GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor*, pp. 37 ss. y A. BERMÚDEZ, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media*, Murcia, 1974, pp. 62 ss.

pios se convenzan de la imposibilidad de conseguir su supresión, dirigirán sus esfuerzos a conseguir la férrea fiscalización de tales corregidores, a limitar su libertad de acción, y nada mejor para lograrlo que someterlos a residencia. De esta suerte, el juicio de residencia se convierte en el arma más poderosa de las ciudades contra sus corregidores. Perdamos cuidado: mientras el rey siga enviando corregidores, los municipios se encargarán de que la residencia no vuelva a caer en el olvido. Precisamente la residencia, en mayor medida que ningún otro procedimiento de revisión o de exigencia de responsabilidad, porque, como también dije en páginas precedentes, el juicio de residencia requiere la iniciativa de los vecinos, exige su intervención⁸⁰.

Bien es verdad que el fundamental documento de 1406 que se ha comentado capta la vertiente práctica de la residencia y nos muestra su congruencia con la dimensión puramente legal de la misma, más de aquí no se sigue que el juicio de residencia hubiera llegado a su plenitud, ni que estuviera totalmente asentado. Antes bien, implantada por las Partidas como dispositivo del Derecho común susceptible de completar el régimen jurídico del oficio público; concebida probablemente por Alfonso XI, de cara a las ciudades, como relativo contrapeso de su denostado intervencionismo municipal; realizada ocasionalmente en tiempos de Enrique III por algún oficial (¿o por algunos oficiales?) de desusada escrupulosidad, como el bachiller Sancho Ruiz, la residencia estaba abocada a una nueva prueba de la que dependían su consagración y su definitiva consolidación. Esa batalla la ganaron los procuradores de las Cortes a lo ancho de los reinados de Juan II y Enrique IV, a fuerza de constancia e insistencia. Ciertamente, nunca obtuvieron satisfacción cumplida a sus peticiones en este sentido, pero contribuyeron a crear un estado de opinión que, trascendiendo a los estamentos privilegiados, a los tratadistas políticos y a los juristas progresivamente familiarizados con los intérpretes del Derecho común, condujo a un punto en que la vuelta atrás era ya imposible.

La presión se inicia en 1419, en el momento en que un "auténtico despertar" de las Cortes impulsa a éstas a formular en la reu-

80. Cf. *supra*, ap. 2, *in fine*. En el mismo sentido GARCÍA MARÍN, *El oficio*, p. 91

nión de Madrid todo un programa político ⁸¹. Las menciones al juicio de residencia en ese contexto revelan la importancia que los procuradores le concedían. Se parte de un hecho: la ley obliga a los corregidores a permanecer cincuenta días después de su cese en las ciudades donde han ejercido sus cargos, a fin de “conplir de derecho a los querellosos, e pagar los dannos que han fecho en quanto tovieron e usaron de los dichos ofiçios”. Pero eludían ese deber, “e en caso que les eran leydas mis cartas que fuesen tener los dichos çinquenta dias, armavan pleitos por tal manera que nunca los yvan tener nin cunplir de derecho”.

Las Cortes solicitan que, a instancias de los correspondientes municipios, se ordene a las justicias de los lugares de que tales ex corregidores sean vecinos constreñirlos a que acudan a la ciudad en que tienen que someterse a residencia, y tomarles fiadores, o enviarlos presos en caso contrario, siempre que sean requeridas para ello dentro de un año a contar desde la fecha en que los corregidores en cuestión salieron del oficio ⁸². Que la residencia mencionada de 1409 se hiciese a un alcalde de corregidor no fue, por tanto, casual. Los procuradores de 1419 ratifican la asociación corregidor-residencia (que ya no desaparecerá), interpretan en este sentido —o sea, restrictivamente— el Ordenamiento de Alcalá y denuncian, a la vez, con la máxima rotundidad —“nunca”— su sistemático incumplimiento. Por otro lado, se deduce de la petición de las Cortes de 1419 que se solía hacer una lectura incompleta de la ley XXXII, 44 del Ordenamiento de Alcalá, cargándose el acento más en la obligación de prestar residencia al término del mandato, que en el deber de comprometerse a ello mediante fiadores al entrar en el oficio, deber que el Ordenamiento de Alcalá señalaba con entera claridad, y que coincidía con el espíritu de la súplica de 1419, al tiempo que la simplificaba y garantizaba mejor su eficacia.

Parece como si en los años siguientes hubiese disminuido la confianza en la residencia. No sólo no mejoró la observancia del precep-

81 Destaca la significación política de las Cortes de Madrid de 1419 J. VALDEÓN, *Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)*, en *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, 3, 1966, pp. 298-302

82. *Cortes de Madrid de 1419*, 6 (CLC, III, p. 15). Comenta los capítulos dedicados por las Cortes al juicio de residencia en sus reuniones, a partir de 1419, VAIDEAVELLANO, *Las Partidos*, pp. 233 ss.

to citado del Ordenamiento de Alcalá, sino que, además, la frecuente permanencia de los corregidores en sus puestos durante lapsos mayores de los inicialmente previstos añadía un obstáculo adicional. En 1430 y 1432 los procuradores se lamentan de los agravios de los corregidores; en 1430 dicen que “se les aluenga el tiempo del dicho corregimiento, a que algunas vezes se apoderan atanto en las dichas çibdades e villas, que los vezinos e moradores dellas non pueden mostrar sus agravios por reçelo que tienen dellos de lo mostrar, e que non tienen presta la via commo deven para se querellar e alcançar cunplimiento de justiçia”.

Las Cortes, en consecuencia, no reiteran sus demandas en torno a la residencia. Prefieren pedir “que en çierto tiempo vayan pesquisidores a las dichas çibdades e villas, para saber de commo usan los dichos corregidores, e de los agravios que fazen, porque mi merçet lo sepa, e provea commo cunple”⁸³.

Pero pocos años más tarde las Cortes vuelven a airear el incumplimiento de las normas que imponían la obligación de someterse a residencia. Ya no aluden sólo al Ordenamiento de Alcalá, sino también al Derecho común: ordenan hacer residencia la “ley” y el “Derecho”. Incluso muchos corregidores “al tiempo que los reçiben en el dicho ofiçio o alcalldía lo juran así, e después non lo cunplen”.

En el mejor de los casos, agregan las Cortes de 1435, dejan procurador antes de ausentarse, lo cual origina “pleytos e contiendas” que disipan la efectividad de la residencia. Para evitarlo, hay que obligar a los corregidores a prestar juramento de que estarán a residencia, a dar fiadores y, por último, a permanecer “por su persona” durante los cincuenta días de rigor⁸⁴.

Es posible que la insistencia de las Cortes obtuviera algún efecto pasajero, pero no tuvo, desde luego, consecuencias perdurables. En 1436 y 1438, emplean los mismos tintes en su descripción de los hechos, y repiten que es necesario exigir la comparecencia personal de los corregidores en la residencia⁸⁵. Por otra parte, las Cortes de Madrigal de 1438, renuncian a las referencias genéricas a “las leyes”

83. *Cortes de Burgos* de 1430, 30 (CLC, III, p. 92). Se repiten las mismas palabras en las Cortes de Zamora de 1432, 11 (CLC, III, p. 126).

84. *Cortes de Madrid* de 1435, 18 (CLC, III, pp. 206-207).

85. *Cortes de Toledo* de 1436, 15 (CLC, III, pp. 272-273); *Cortes de Madrigal* de 1438, 19 (CLC, III, pp. 327-328).

y dejan de disimular algo que sabían perfectamente: en lo tocante a los corregidores, "las leyes que fablan de esto non los costrinnen a fazer por si mesmos las residencias".

Así pues, atender los deseos de los procuradores significaba modificar el Ordenamiento de Alcalá, que autorizaba la prestación de la residencia por "personero". Las Cortes, empero, no fueron tan lejos. Empiezan por reconocer que la falta de celebración del juicio de residencia no privaba enteramente a los vecinos de la posibilidad de remediar los abusos de los corregidores: cabe "gelo venir demandar aquí en la vuestra corte, o ante los aydores de la vuestra audiència, o ante los juezes onde los tales corregidores biven", con otras palabras, interponer un recurso que se tramitará por lo que atrás denominé "vía de justicia"; cauce que ya encontramos recogido en las Leyes del Estilo y que, según anuncié, permanece siempre abierto y a disposición de los súbditos⁸⁶. Pero también se aludió entonces a los inconvenientes que *de facto* lo hacían impracticable en la mayoría de las ocasiones. Los procuradores coinciden con el criterio que arriba se expuso, cuando afirman que los castellanos, por lo regular, "non se atreven por razón de las grandes costas e destroymientos, e al cabo non ser seguros de alcançar conplimiento de derecho". Justamente por los gastos, molestias y riesgos que suponía adentrarse por ese camino, resultó irremplazable el juicio de residencia.

Las Cortes de 1438, someten a la aprobación del rey sendas proposiciones, una "para en lo pasado" y otra para "lo por venir". La primera, consiste en reunir las quejas acumuladas por las ciudades contra sus corregidores y encomendar su conocimiento a la persona que el monarca designe, mientras el procurador fiscal, por su parte, emplaza y acusa a los corregidores denunciados, y los municipios nombran los oportunos procuradores para que sigan en la Corte el desarrollo del proceso y aporten las correspondientes pruebas. Los procuradores sugieren, por tanto, un procedimiento equidistante del recurso individual por vía de justicia y del juicio de residencia, que hubiera significado el encausamiento general de los corregidores ejercientes en los años inmediatos. A su vez, el "remedio" para lo sucesivo era doble: elegir a los corregidores con mayor tino, entre las personas que reunieran cualidades, y mandarles bien que hicie-

86. Cf. *supra*, ap. 2, y los textos citados en notas 37, 38 y 39.

ran la residencia “por si mismos”, bien que dieran fiadores “llanos y abonados” de las ciudades donde se disponían a desempeñar el cargo, excluyéndose a quienes fueran titulares en las mismas de oficios concejiles⁸⁷. Tales fiadores garantizarían no ya la prestación de la residencia (como en las Partidas y Ordenamiento de Alcalá), sino el cumplimiento de las sentencias adversas contra los residenciados y el pago de las cantidades en que fueran condenados.

Valdeavellano opina que con posterioridad a 1438 se tendió a la normalización de los juicios de residencia, de los que —escribe— no se volvió ya a tratar en las Cortes hasta las reunidas en 1462⁸⁸. No lo creo así. Por de pronto, las Cortes de Valladolid de 1447 aseguran que a los corregidores “nunca les es demandada cuenta ni razón nin aun la residencia que segund vuestras leyes e ordenanças han de fazer, ya non lo fazen nin curan dello”. Y prosiguen, con cierta desesperanza: “con mucha instançia e devida reverençia suplicamos a vuestra sennoria que le plega tornar sobrello”⁸⁹.

En las Cortes de Toledo de 1462, por último, se vuelve a poner en relación el juicio de residencia con la duración de los corregimientos. Los procuradores aspiran a que se reduzca a un año el ejercicio de los cargos de corregidor, asistente y pesquisidor, y aprovechan la oportunidad para recordar el deber de los oficiales citados de someterse a residencia al expirar dicho plazo⁹⁰.

Así pues, casi medio siglo —de 1419 a 1462— estuvieron las Cortes golpeando sobre el mismo yunque. ¿Con qué resultado? Apparentemente, con escaso éxito. Antes y después de 1419 recordó el rey a veces a los corregidores su obligación de hacer residencia⁹¹, pero parece que incluso en esos casos no les resultó difícil eludirla. Dada la animadversión que los vecinos de las ciudades les profesaban, los corregidores debieron considerar al juicio de residencia como un procedimiento enojoso y erizado de peligros, esto es, potencialmente eficaz, y sin duda multiplicaron los pretextos para librarse de él, bien dilatando o entorpeciendo su tramitación, bien ausentándose a escondidas de la ciudad respectiva, como sabemos que

87. *Cortes de Madrigal* de 1438, 49 (CLC, III, pp. 354-356).

88. VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, p. 244.

89. *Cortes de Valladolid* de 1447, 23 (CLC, III, pp. 524-527).

90. *Cortes de Toledo* de 1462, 2 (CLC, III, p. 705).

91. Así lo afirman los procuradores de las *Cortes de Madrid* de 1419, en

hizo en 1423 el corregidor de Murcia, Alvar Rodríguez de Escobar⁹². Corroboran esta impresión la insistencia de las Cortes y la carencia de datos acerca de la efectiva celebración de residencias⁹³.

Entre tanto, la monarquía adoptó una actitud de tibieza y no puso particular empeño en lograr la realización de los juicios de residencia. Las respuestas a las peticiones de las Cortes fueron invariablemente lacónicas, casi siempre cortantes y con frecuencia evasivas. Juan II suele remitir a los procuradores a la legislación en vigor, sin tomar en cuenta sus visibles defectos y sin aceptar las modificaciones que aquéllos solicitan. Si no me equivoco, la postura del rey no era arbitraria ni impremeditada. Sucedió, simplemente, que el juicio de residencia era un artefacto explosivo, de los que de vez en cuando estallan en las manos de sus fabricantes. Tiempo atrás la monarquía había implantado el juicio de residencia por su propia cuenta, sin que nadie lo reclamara, pero después debió percatarse de los riesgos que entrañaba facilitar su práctica. Llevadas a cabo con rigor, las residencias amenazaban con obstaculizar la penetración de los corregidores, y en esas condiciones —por el momento insuperables, porque derivaban de tensiones muy hondas— el rey optó por apoyar a los corregidores, al precio de consagrar la indefensión de sus súbditos. Proteger a los corregidores... y protegerse a sí mismo, pues la residencia, tal como las normas medievales la regulaban, no era una institución al servicio del rey. Es más, podía entrar en conflicto con lo que luego se llamaría razón de estado.

Un ejemplo de extraordinario grafismo aclarará el alcance del problema. A comienzos del reinado de Enrique IV, en 1455, Pedro de Salcedo, corregidor de Cuenca, encarceló a los regidores de la ciudad y pidió doscientos cincuenta marcos de plata por su rescate. Un ilustre e influyente vecino de Cuenca —el cronista Diego de Valera— denunció el hecho al Consejo Real. Salcedo no lo negó; alegó

el texto citado en nota 82. Con posterioridad a 1419, Juan II ordenó al corregidor de Murcia, Juan Alfonso Román, que hiciera residencia, "ya que el concejo le había comunicado que se había marchado de la ciudad para eludirlo" (BERMÚDEZ, *El corregidor*, p. 212).

92. BERMÚDEZ, *El corregidor...*, p. 212.

93. Destaqué la falta de noticias sobre este particular al ocuparme de la responsabilidad de los corregidores medievales en *El corregidor*, pp. 53 ss. En el mismo sentido BERMÚDEZ, *El Corregidor*, pp. 209 ss.

que se había limitado a cumplir órdenes del rey, y reveló que éste se había lucrado en doscientos marcos (presumiblemente procedentes del rescate)⁹⁴. Nada impedía que asuntos de esta naturaleza saliesen a relucir en un juicio de residencia. En verdad, la monarquía tenía poderosas razones para no aceptar incondicionalmente la difusión de las residencias.

Aparte de la falta de entusiasmo de la monarquía, provocada por consideraciones políticas, y de la comprensible voluntad de los corregidores de evitar su incoación, motivos de otro orden estorbaron la generalización de las residencias. En el siglo xv los oficios inician un proceso de privatización que estrecha el eventual ámbito de aplicación del juicio de residencia⁹⁵. Los contemporáneos advirtieron con claridad el nexo existente entre la sumisión a responsabilidad de los oficiales y la temporalidad de los oficios, y fueron conscientes, *a contrario sensu*, de que la perpetuidad de los oficios favorecía la impunidad de los titulares de los mismos⁹⁶. Los corregimientos, ciertamente, no se patrimonializaron, ni siquiera se convirtieron en oficios vitalicios, pero el aumento de la duración del cargo atentaba, como bien vieron las Cortes, contra la efectividad de la residencia y aun contra su propia celebración. Si a eso sumamos los resquicios que la legislación ofrecía, al permitir que los presuntos residenciados sustituyeran su presencia por la de procuradores, entenderemos en su justa medida las dificultades de todo género que se opusieron a la consolidación de la residencia a corto plazo.

En otro sentido, sin embargo, la presión de las Cortes fue fructífera. A medio y largo plazo, del mismo modo que sus protestas contra los corregidores coadyuvaron a perfeccionar su régimen jurídico

94. J. de M. CARRIAZO, Prólogo a su ed. del *Memorial de diversas hazañas*, de Diego de Valera, Madrid, 1941, p. LIV. Recoge la anécdota BERMÚDEZ, *El corregidor* . . . , p. 230.

95. Estudia dicho proceso F. TOMÁS VALIENTE, *Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*, en *Actas del I Symposium...*, pp. 125 ss.

96. Expresa esta idea, entre otros, R. Sánchez de Arévalo: "Porque los oficiales que supiesen que han de ser perpetuos en los tales oficios cometerían muchas injurias e farían oprensiones e agravios a sus vezinos, de lo cual se guardarían sabiendo que en breve su oficio expiraría" (*Suma de la Política*, ed. de J. BENEYTO, Madrid, 1944, Libro II, Consideración XII, p. 121).

y a desvanecer el aura de excepcionalidad que inicialmente los había envuelto, sus quejas a propósito de la inaplicación de la residencia terminaron por popularizarla y convertirla en institución inseparable de dichos corregidores, con el probable beneplácito, además, de los juristas impregnados de Derecho común. Sobre el juicio de residencia había escrito, entre otros, el prestigioso Baldo (1327-1400), cuyas publicaciones alcanzaron en Castilla inmensa autoridad⁹⁷. No es extraño que una obra de cronología incierta, la Peregrina, que al recoger con puntualidad la regulación de la residencia contenida en las Partidas menciona al autor italiano⁹⁸ —demostrando así que el “sindicato” era conocido por doble conducto, a través de la legislación real y del influyente *ius commune*—, cite expresamente a los corregidores, únicos oficiales castellanos recordados al tratar de la aplicación concreta del juicio de residencia⁹⁹.

De otra parte, ni las noticias acerca de la residencia eran patrimonio privativo de los juristas, ni la antipatía hacia los corregidores exclusiva de los municipios, ni fueron éstos, por tanto, los únicos en solicitar que se fiscalizase la labor de dichos corregidores y se les sometiese a responsabilidad. Valera cuenta que en la reunión celebrada en Yepes en 1460 por prominentes miembros de la nobleza y el clero se acordó, amén de otros puntos, pedir al rey que “mandase castigar los corregidores de las çibdades e villas y los regidores dellas, poniendo en los tales ofiçios personas ydóneas y suficièntes para los administrar”¹⁰⁰.

97. BALDO, *Tractatus singularis in materia syndicatus*, en *Tractatus de syndicatorum auctorum*, que he consultado en la ed. de Venecia, 1571, ff. 2 ss. El análisis del tratamiento otorgado a la residencia por Baldo, y en general por los autores del *mos italicus*, lo hallará el lector en el estudio llamado a continuar el presente trabajo (actualmente en preparación).

98. *Peregrina, a compilatore glossarum dicta Bonifacia*, ed. 1498, ff. 261 r. y v., s. v. *iudex*, q. 5. Sobre la Peregrina, además de R. RIAZA *Sobre la Peregrina y sus redacciones* (en AHDE, 7, 1930), A. M. BARRERO, *Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días*, en AHDE, 43, 1973, pp. 321-322. No hay, en cambio, alusiones al juicio de residencia en las *Expositiones nominum legalium* (cf. A. GARCÍA-GALLO, *Las Expositiones nominum legalium y los Vocabularios Jurídicos Medievales*, con transcripción del texto latino y traducción al castellano por G. VILLAPALOS, Madrid, 1974).

99. Gl. *quingenta*, en f. 261 v.

100. VALERA, *Memorial*, ed. citada en nota 94, cap. 18, p. 62.

Más tarde, Galíndez de Carvajal recoge la versión de Valera y la apostilla con un comentario que merece ser reproducido: “Es cierto que no se cumple con poner al parecer buenos ministros, sino que es necesario estar sobre aviso de como ellos son executores de los agenos, porque las faltas e insultos destos, quando no se castigan, impútanse al rey y dignamente le echan la culpa, y pues no puede poner ángeles en quien no ay represión, no se deve tanto fiar de los hombres que esté sin sospecha que no hazen mal en daño suyo y de todo el bien público”¹⁰¹.

Las sabrosas frases de Galíndez de Carvajal anuncian el sesgo que el problema de la responsabilidad de los oficiales daría a fines del siglo xv, a la vez que nos aproximan a la óptica con que lo contemplaron los Reyes Católicos, de quienes el Cronista fue ferviente partidario. Sin perjuicio de su oportuna glosa en otro lugar, se citan ahora como exponente de la transmisión al período posterior del acuerdo que se había obtenido a fines del medievo en torno al tema que analizo.

Pocos años después del encuentro de Yepes descrito por Valera y Galíndez de Carvajal, destacados representantes de la Nobleza y el Clero presentaron en 1465 a Enrique IV un extenso programa de imponderable importancia, bajo la forma de “sentencia compromisaria”¹⁰². En lo que concierne a la materia objeto de estas páginas, constituye tal Sentencia una prueba concluyente del grado en que las demandas de las ciudades habían sido asimiladas por los grupos sociales privilegiados. El capítulo veintidos dispone la remoción de los corregidores entonces en ejercicio, y que “cada uno dellos faga residencia en los logares do tienen los dichos ofiçios por cinquenta dias segund está ordenado por las leyes reales destos regnos”, amenazándolos, en caso contrario, con la declaración de incapacidad para desempeñar oficios en el futuro y con la confiscación de la

101. L. GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV*, ed. de J. TORRES FONTES, Murcia, 1946, cap. 37, p. 159.

102. He estudiado con detenimiento la fundamental Sentencia compromisaria de 1465 en *Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto*, en *Revista de Historia del Derecho*, II-1, 1977-78, pp 263 ss. (trabajo adulterado, por cierto, por numerosas erratas). Puede consultarse el texto de la Sentencia en las *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, Madrid, 1913, pp. 355 ss.

mitad de sus bienes. Y en lo sucesivo, agrega la Sentencia, los nuevos corregidores “al comienzo de sus oficios e antes que comiencen a usar dellos den en los dichos concejos e ayuntamientos do fueren enviados fiadores legos e llanos e abonados, vecinos de las dichas cibdades e villas e provincias donde han de tener los dichos oficios, para que conplido el tiempo de sus oficios fagan la residencia de los dichos cinquenta dias en los logares e segund la manera que las leyes destos regnos disponen, e pagaran de llano en llano todos los daptos e debdas que por ellos e por sus oficiales e criados e familiares fueren fechas en las dichas cibdades e villas durante el tiempo de los dichos su oficios”¹⁰³. Nos parece estar leyendo el Cuaderno de peticiones de las Cortes de Madrigal, cuyas solicitudes se alteran sólo para redoblar el rigor.

Sabemos, pues, que con Enrique III la residencia, hasta entonces en estado letárgico, cobró nuevos bríos, y que, de resultas del impulso adquirido por los corregidores, se aplicó en ocasiones aisladas. Sabemos que pronto se frenó su ascenso, y también, salvo demostración en contrario, que apenas se volvió a hacer uso de ella hasta 1480. Está claro, igualmente, que a pesar de todo los contemporáneos dotaron a la residencia de corporeidad, asumieron su necesidad y la asociaron a los corregidores. Decir, por consiguiente, que como las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá ordenaban la prestación de residencia a los jueces, y la mayoría de los oficiales de la época ejercían funciones judiciales, el juicio de residencia alcanzaba “a todos los oficiales públicos investidos del gobierno y de la administración de justicia en los distritos y municipios del Reino de León y de Castilla”¹⁰⁴, no se ajusta a la realidad histórica que aspiraron a conformar los hombres de la época, los cuales circunscribieron la residencia

103. *Sentencia...*, cap. 22, pp. 377-378.

104. VALDEAVELLANO, *Las Partidas...*, p. 219. El razonamiento de Valdeavellano es impecable desde el punto de vista teórico y doctrinal, dada la intensidad de la aproximación medieval oficio-jurisdicción (que apunté supra, ap. 1 y nota 20). La Peregrina, al tratar de la residencia en la voz *iudex* lo confirma. Sin embargo, los numerosos e irrefutables testimonios que he aducido demuestran que en la práctica la residencia no se aplicó —ni se solicitó su aplicación— sino en la esfera específica que era propia de los corregidores.

a los corregidores en virtud de las causas que arriba han quedado expuestas ¹⁰⁵.

Reconstruida, en fin, la trayectoria medieval de la residencia, y conocidos tanto el ámbito de su eventual aplicación como la función que los contemporáneos tácitamente le atribuyeron, falta aún cerrar el análisis de los aspectos concernientes al régimen jurídico del juicio de residencia, y ocuparse, por último, de la relación de la residencia con los procedimientos coetáneos de fiscalización y exigencia de responsabilidad a los oficiales reales.

Respecto del primer punto, poco se puede añadir a lo ya escrito. Como fueron escasas las residencias celebradas, y no ha llegado a nosotros la documentación de las mismas, carezco de datos reveladores de quiénes las tomaron y de cómo lo hicieron. Las escuetas alusiones documentales a la residencia de Sancho Ruiz, en 1406, dan a entender que en términos generales se seguía la pauta trazada por las normas legales, pero el forcejeo de las Cortes demuestra que la reglamentación del juicio de residencia se resentía de defectos importantes y que los mandatarios de las ciudades los detectaron perfectamente. Los puntos débiles de la regulación legal afectaban a los prolegómenos y al epílogo. Da la sensación de que la tramitación de la residencia propiamente dicha no originaba mayores problemas; la dificultad consistía en lograr la "captura" del residenciado, en impedir que escapara antes de tiempo, en garantizar su presencia personal y en conseguir la ejecución del resultado del juicio. Por eso son las prestaciones de residencia a través de "personero" y la matización de lo tocante a las fianzas los temas sometidos a permanente debate. Sobre los actos imputables a los oficiales en el momento de la residencia, los textos medievales son sumamente lacónicos. Al igual que sucedió con los trámites del juicio, la falta de práctica impidió que la cuestión fuera tratada con la profundidad que su interés requería. Vayamos por partes, parece pensarse. Retengamos prime-

105. La referencia a los asistentes de las *Cortes de Toledo* de 1462 (texto citado en nota 90) no invalida mi afirmación. Más bien la refuerza, habida cuenta de la estrecha proximidad institucional de los oficios de asistente y corregidor. Sobre los asistentes, A. BERMÚDEZ, *El asistente real en los concejos castellanos bajomedievales*, en *Actas del II Symposium* ., pp. 225 ss., y GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor* , pp. 110 ss. También GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores*, Madrid, 1974, pp. 31 ss.

ro a los corregidores, y obliguémosles a aceptar la revisión de su labor. La fijación y desarrollo de los aspectos procesales del juicio y de la materia justiciable vendrán luego, dictadas por la experiencia. No obstante, cabe espigar algunas indicaciones, aunque pobres e insuficientes. Así, las Cortes de Madrigal de 1438 hablan de “cohechos e cosas non devidamente llevadas”¹⁰⁶, y en 1465 se mencionan los “robos e dapnos” de los corregidores¹⁰⁷. Los tiros apuntan, por tanto, hacia prácticas venales, pero no es posible precisar más.

En el transcurso de los tres primeros cuartos del siglo xv el juicio de residencia osciló, en suma, entre dos planos contradictorios. Por una parte atrae la atención de los castellanos, se convierte en tema de discusión y obtiene enorme notoriedad. Por otra, apenas se aplica. La disonancia no podía durar indefinidamente; tenía que conducir bien al desarraigo y olvido de la residencia, bien a su definitiva consolidación. Pero antes de entrar en el estudio de la solución que acabó por prevalecer —la expondré en breve—, conviene aclarar que, entre tanto, el control de los oficiales reales se siguió llevando a cabo por otros medios, heredados del siglo xiv. No debemos ignorar su presencia a lo largo del siglo xv, pues, aunque ni lejanamente disfrutaron de la resonancia de la residencia, su conocimiento permitirá comprender mejor la ulterior configuración de esta última.

El examen de la documentación de la época demuestra, en efecto, que no fueron los corregidores los únicos oficiales cuya fiscalización preocupó a los contemporáneos, y que la inaplicación de la residencia no conllevó la de los restantes procedimientos de inspección de los oficiales reales.

A mediados de siglo, las Cortes dicen al rey que “en los tienpos pasados e aun agora ha avido e ha en vuestra corte algunos ofiçiales asy mayores commo menores que non han usado bien de sus ofiçios”¹⁰⁸, y critican los abusos de los alcaldes y oidores de la Audiencia¹⁰⁹. Poco después reclaman que se inquiera “en las çibdades e villas donde ay alcalldes e regidores e alguaziles e merinos e otros ofiçiales de la justicia, perpetuos, sy les fuere suplicado a vuestra

106. Texto citado en nota 87.

107. Texto citado en nota 103.

108. *Cortes de Valladolid* de 1442, 48 (CLC, III, pp. 445-446).

109. *Ibid.*, 49 (CLC, III, p. 446).

sennoria por los de las çibdades e villas e logares (..), commo han usado de los dichos ofiçios”¹¹⁰.

Tampoco la Sentencia compromisaria de 1465 limitó sus quejas a los corregidores. Denuncia los “muchos coechos e estorsiones e injurias” que se atribuyen a “algunos secretarios e ofiçiales, ... e escrivanos de cámara e del consejo”¹¹¹, así como los “robos e dapnos e fuerzas e coechos” de los recaudadores de las rentas reales¹¹², y aun de los contadores mayores¹¹³. Sólo que los nobles no se conformaron en 1465 con pedir que el rey mandara “inquiryr e saber”, como habían hecho las Cortes, sino que complementaron la descripción de los excesos de los oficiales reales con la adopción de medidas específicas tendentes a corregirlos. Para los recaudadores de “pedidos e monedas e rentas reales” establecen la rendición de cuentas¹¹⁴, y para secretarios y escribanos la “inquisición” a cargo de los miembros del Consejo, que ejecutarán las penas correspondientes¹¹⁵.

Si de las recomendaciones de las Cortes, o de los genéricos proyectos nobiliarios, pasamos al terreno de los hechos concretos, la realidad vivida reproduce un esquema similar. En 1418 Juan II autoriza al corregidor de Murcia, Ruy López Dávalos, a tomar las cuentas de los propios del municipio¹¹⁶, y en 1478 los Reyes Católicos ordenan “que los que han tenido cargo de qualesquier sisas, repartimientos e derramas que en la dicha çibad (*Sevilla*) e su tierra se han fecho después que nos subçedimos en estos nuestros Regnos, den cuenta de los dichos sus cargos”, encomendando la tarea de recibirlas al asistente de la ciudad y a los cuatro regidores que el cabildo designe¹¹⁷.

También existen testimonios relativos a pesquisas llevadas a cabo durante estos años. El notario Juan Fernández inició una en 1436

110. *Cortes de Valladolid* de 1447, 23 (CLC, III, pp. 524-527).

111. *Sentencia* . . , cap. 30, pp. 384-385.

112. *Ibid.*, cap. 32, pp. 386-387

113. *Ibid.*, cap. 121, p. 442.

114. *Ibid.*, cap. 32 cit.

115. *Ibid.*, cap. 30 cit.

116. Doc. publicado por BERMÚDEZ, *El corregidor* , pp. 282 ss.

117. Doc. publicado en *El Tombo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, II, Sevilla, 1968, pp. 283 ss.

contra el merino mayor Diego de Quiñones¹¹⁸. En 1455, Enrique IV envía pesquisidores a Murcia para que investiguen la conducta del adelantado Pedro Fajardo, del corregidor de la ciudad, etc.¹¹⁹. En 1478, los Reyes Católicos mandan al Marquesado de Villena al doctor Pedro Sánchez de Briviesca, encargándole hacer pesquisa sobre “ciertos agravios” del gobernador Fernando de Frías¹²⁰.

En resumen: desde el reinado de Alfonso XI se ha ido conformando una práctica administrativa homogénea que llega intacta, con variaciones secundarias, a los primeros años de los Reyes Católicos. Residencia, rendición de cuentas, investigación a cargo de pesquisidores (dotados o no de facultades ejecutivas). Tal fue el legado que Isabel recibió y que he procurado recomponer en estas páginas. El uso que la Reina hiciera de él excede ya de los límites cronológicos del presente estudio.

B. GONZÁLEZ ALONSO.

118. Doc. inédito, registrado por PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, II, p. 225.

119. Doc. publicado por J. TORRES FONTES, *Estudio sobre la «Crónica de Enrique IV» del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946, pp. 467 ss. Lo he comentado en *Gobernación*, pp. 36 ss.

120. Doc. publicado por GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación*, pp. 206 ss.